



## **Inconstitucionalidad de la pretensión del Ejecutivo Federal de apoderarse los fondos de los Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación**

**Hugo Alberto Arriaga Becerra\***

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

**I.- Antecedentes.-** El Presidente de la República, con la complicidad de la mayoría del Congreso de la Unión que pertenece a su partido político (Morena), ha buscado la forma de hacerse de los recursos del Poder Judicial de la Federación con dos objetivos: a) Dañarlo para que no pueda llevar a cabo sus funciones de manera óptima; y b) Aduernarse de los recursos, para distraerlos en objetivos políticos en el año en que se elegirá nuevo Presidente de la República.

Tal actuación gestó desde su anuncio, una serie de opiniones y acciones para impedir que así ocurriera, pero el Congreso de la Unión que mayoritariamente se encuentra al servicio del Ejecutivo Federal y resulta incapaz de razonar cualquier asunto que no se le ordene por el Presidente de la República, avaló la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que viola flagrantemente la Carta Magna. Es patente que la reforma se hizo así a sabiendas de la infracción constitucional, pero ni al Titular del Ejecutivo ni a los diputados y senadores que le obedecen, les interesa dicho concepto, pues lo primero que persiguen es atacar al Poder Judicial de la Federación, que es el único independiente y que ha buscado mantener el Estado de Derecho que se quiere destruir desde el inicio del sexenio 21012-21018.

**II.- Fideicomisos Constituidos por el Poder Judicial de la Federación y por el Consejo de la Judicatura Federal.-** A efecto de estar en condiciones de cumplir de la mejor forma posible las actividades que como fines les asigna la Constitución Federal en sus artículos 49, 94, 99, 100, 103, 104, 105, 106 y 107, tanto el Poder Judicial de la Federación como el Consejo de la Judicatura Federal constituyeron diversos *fideicomisos con los cuales se han garantizado los derechos de sus trabajadores y la continuidad de sus funciones en las mejores condiciones posibles*, mismos que se identifican bajo los números 8680687 (Fideicomiso para la Administración e Inversión de los Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y Anteriores), 80688 (Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Médico Extraordinario), 80689 (Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones, CD's y Otros Proyectos), 80690\_0 (Plan de Pensiones Complementarias), 80691 (Pensiones Complementarias MS), 80692 (Fideicomiso Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces Jubilados), 80693 (Fideicomiso para el Mantenimiento de Casas Habitación de Magistrados y Jueces), 80694 (Fideicomiso de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), 80695 (Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que implementa las Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal), 2125 (Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia)<sup>1</sup>, constan en la página del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que conforman hechos notorios para cualquier juez de distrito en términos de lo dispuesto por el

---

<sup>1</sup> En el Diario Oficial de la Federación aparecen las publicaciones de los días 28 de abril y 24 de julio de 2023, en las que se refleja la “Información relativa a los ingresos, egresos, saldos y destino de los Fideicomisos en los que participa el Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a lo que establece el artículo 772 del Acuerdo General del pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, así como lo señalado en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”

artículo 88<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles y las Tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se localiza en el Capítulo I, “Reglas Generales”, del Título Cuarto, “Prueba”, de dicho ordenamiento, señala lo siguiente: “**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

<sup>3</sup> En ese sentido se presentan la **Jurisprudencia** número XIX.1o.P.T. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023; la **Jurisprudencia 2a./J. 103/2007**, que también aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, **Segunda Sala**, página 285; la **Jurisprudencia XXI.3o. J/7**, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 804 (Registro183053); la **Jurisprudencia VI.1o.P. J/25**, que asimismo se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1199; la **Jurisprudencia VI.2o.C. J/211**, que también se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 939 y la **Jurisprudencia 812**, que figura en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 552, del tenor literal siguiente: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-** Los hechos notorios se encuentran previstos en el *artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la *jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, *los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos* y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen”; “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.-** Conforme al *artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios *las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas*, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista”, “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** *Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo*, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, *permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones”; “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.-** Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el *artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y

**III.- Intención expresa de *sustraer* del Poder Judicial de la Federación los recursos que ha destinado a sus actividades y que se encuentran afectos a fideicomisos públicos.-** El Presidente de la República y diversos funcionarios de la Administración Pública Federal, al igual que legisladores del partido político del Titular del Ejecutivo Federal, han venido manifestando su clara intención de hacerse de los recursos del Poder Judicial de la Federación que se hallan afectos a los fideicomisos que el propio Poder ha constituido para realizar sus funciones.

**IV.- Efectos en perjuicio de los gobernados que se han surtido con motivo de las normas reclamadas desde que se discutieron en el seno del Congreso de la Unión.-** Los tribunales federales dejaron de tener actividades para el público por dos semanas; es decir, del lunes 16 al viernes 27 de octubre de 2023, en función del paro nacional convocado al efecto por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, lo que también es un hecho notorio para los jueces federales. De esa manera, y aunque todos los abogados estamos conscientes y apoyamos la causa en que se basó tal paro de actividades, es también verdad que el mismo ha afectado a todos los gobernados por la irremediable tardanza gestada en cualquier asunto con motivo de tales circunstancias. Luego, y a pesar de que en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, *en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales*, de todas suertes hay múltiples casos en que la urgencia de los asuntos se vio afectada por dicho cierre, lo que evidencia las consecuencias que se han venido surtiendo y pueden volver a darse en detrimento de la quejosa y denotan su interés legítimo, como se explica en esta demanda de garantías.

**V.- Entrada en vigor de las normas generales autoaplicativas que se reclaman.-** Conforme al artículo Primero Transitorio<sup>4</sup> del “Decreto por el que se Adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, las ***normas generales*** de que se trata fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

---

los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, *las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico*, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento” **“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.-** *Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes”* y **“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.-** *Se considera que son notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria en un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes”.*

<sup>4</sup> **“Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

octubre de 2023, entrando en vigor el 28 siguiente, de lo que se sigue que el plazo para su impugnación comenzó al siguiente día hábil, por lo que descontando los días inhábiles, es irrefragable que el plazo establecido en la Ley de Amparo *no vence sino hasta el día 13 de diciembre de 2023*.

**PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 224, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SEGUNDO A QUINTO TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE OCTUBRE DE 2023, POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**

**I.- Contenido de los preceptos.-** Los preceptos en cita señalan expresamente lo siguiente:

**“Artículo 224.-** El Poder Judicial de la Federación se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo.

“En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales al mencionado anteriormente.

**“Transitorios**

**“Segundo.-** Los órganos del Poder Judicial de la Federación que funjan como fideicomitentes deberán coordinarse con las instituciones que funjan como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos que no se ajusten a lo que establece el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dar por terminados los mandatos correspondientes, con la finalidad de que en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.

**“Tercero.-** Las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, serán atendidas con los recursos que correspondan de los propios fideicomisos, de conformidad con las obligaciones contractuales y disposiciones aplicables, salvaguardando los derechos que correspondan.

**“Cuarto.-** Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, independientemente del

ejercicio fiscal en que se hayan originado y que formen parte de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, deberán enterarse en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, las que a su vez, deberán enterar la totalidad de dichos recursos a la Tesorería de la Federación al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

**“Quinto.-** Los recursos a que se refiere el transitorio anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los programas que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo.

“El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes, deberá publicar un informe individual, desagregado y pormenorizado por cada instrumento extinto a través del presente Decreto, en el cual se indiquen los montos enterados a la Tesorería de la Federación en términos del transitorio inmediato anterior, en observancia a los principios de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información pública, máxima publicidad y conexos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes contará con un plazo máximo de siete días hábiles para publicar el informe al que se refiere el párrafo inmediato anterior contados a partir del día siguiente al que se realice el entero correspondiente a la Tesorería de la Federación”.

**II.- Violación del Principio de División de Poderes.-** El principio de que se trata, emanado del artículo 49 de la *Lex Legum*, implica por modo ineludible que ninguno de los Poderes de la Unión puede afectar a otro de ellos, ***si no se trata de los conceptos que expresa y específicamente se señalan en el propio texto constitucional de manera taxativa***<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> El principio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal es perfectamente viable desde la perspectiva jurídica para esgrimir violaciones constitucionales en la demanda de amparo, tal como se hace en la especie, según se desprende de la Tesis 1a. CCCX/2018 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Primera Sala, página 355 (Registro 2018732), que enseña: **“PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, esta Suprema Corte ha reiterado que *el juicio de amparo se ha redimensionado cualitativamente como un juicio de control constitucional especializado en la protección de derechos humanos*. En este contexto, *esta Suprema Corte reitera en esta Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que las personas pueden acudir al juicio de amparo para alegar violaciones a la parte orgánica de la Constitución*, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos atinentes al grado de afectación exigible conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional para poder acceder al juicio de amparo, colmado lo cual, *las dos últimas fracciones de ese precepto tienen la función*

**A) Presupuesto de Egresos de cada Poder de la Unión.-** En términos de lo dispuesto por las previsiones constitucionales, *los presupuestos de los Poderes Federales se elaboran por cada uno de ellos y se remiten al Presidente de la República para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación.* En ese sentido, el artículo 100, último párrafo<sup>6</sup> de la Carta Magna nítidamente dispone que *la Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación,* siendo que los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte *para su inclusión el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.* El propio dispositivo concluye señalando de modo nítido que *la administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.* Así, es palmario que *ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden pretender variar dicho presupuesto*<sup>7</sup>, y del propio texto

---

*de poner a disposición de las personas el principio de división de poderes y la cláusula federal como criterio de validez de los actos y normas reclamadas,* siendo materia de fondo del asunto determinar si ese parámetro es idóneo para resolver el caso concreto. Es necesario precisar que si bien las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional sólo hacen referencia a tipo de violaciones orgánicas, referidas al modelo federal, esta Primera Sala aclara que dichas fracciones deben interpretarse funcional y teleológicamente para concluir que también incluyen violaciones competenciales entre los poderes u órganos constitucionales autónomos dentro de cada uno de los niveles de gobierno, por lo que *deben entenderse justiciables en el juicio de amparo no sólo el principio federal sino también el de división de poderes;* así, *al emitirse la sentencia de fondo, el juez de amparo debe responder aquellos planteamientos formulados con motivo de la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes* u órganos originales de un mismo nivel de gobierno, así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno, entendiendo que detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas ayudan a garantizar la libertad de las personas”.

<sup>6</sup> “Artículo 100.-

“La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

El numeral 99 de la propia Carta Magna, señala lo siguiente respecto al Presupuesto del Poder Judicial de la Federación: “La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento”.

<sup>7</sup> En relación con este punto, es aplicable la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Segunda Sala, página 117 (Registro 237686), que enseña: **“DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.-** La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. *Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del*

constitucional se deriva que como la Cámara de Diputados debe realizar el *examen* del mismo *de manera previa a su autorización, no le es dable el pretender variarlo, cancelarlo o apropiarse del presupuesto de otro Poder de la Unión a posteriori de dicha aprobación,* pues una vez autorizado, pasa a formar parte de los fondos que el Poder de que se trate haya determinado en su propio presupuesto ya autorizado. Así se desprende de las previsiones del artículo 74, fracción IV<sup>8</sup> de la misma *Lex Legum*.

De esa guisa, ningún poder, ni dos de ellos, pueden *arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni las leyes ordinarias puedan atribuir, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder*<sup>9</sup>, pues la única forma en que un poder puede tener injerencia en las

---

*Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder.* Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta”.

<sup>8</sup> “**Artículo 74.-** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“**IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal,** una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

“El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. **La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.**

“Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

“No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

“Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...”

<sup>9</sup> Es aplicable en ese sentido la **Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pleno, página 33 (Registro 2010668), que expresa: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.-** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, **este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías**

facultades de otro desde el punto de vista constitucional, es necesario en primer lugar, *que así lo consigne expresamente la Carta Magna* o que *la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas*, y, en segundo lugar, *que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia*, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta, pues las facultades de uno con respecto a los otros son limitativas y expresas en el orden constitucional<sup>10</sup>.

---

*institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales*; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.

<sup>10</sup> En relación con este punto, son aplicables la Tesis P. CLVIII/2000 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, Pleno, página 33 (Registro 191089) y la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Segunda Sala, página 117 (Registro 237686), que enseñan: **“PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.**- Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que *cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder.* Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella,

**B) Autonomía de Gestión Presupuestal.-** Una vez que uno de los Poderes de la Unión cuenta con un cierto *Presupuesto que ya ha sido autorizado por la Cámara de Diputados*, no es jurídicamente admisible por carecer de fundamento constitucional al efecto, que se le pueda privar de los fondos que ya se autorizaron con antelación, pues tal perspectiva contradice la *autonomía d gestión presupuestal que cada Poder de la Unión posee sobre los recursos que se le han asignado y autorizado*<sup>11</sup>, y que por ende le son propios.

---

vulnerando los repetidos principios” y **“DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.-** La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. *Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder.* Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta”.

<sup>11</sup> En ese sentido se presenta la **Jurisprudencia P./J. 113/2009**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, **Pleno**, página 1238 (Registro 165849); la **Jurisprudencia P./J. 81/2004** que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, **Pleno**, página 1187 (Registro 180538); la **Jurisprudencia P./J. 83/2004** que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, **Pleno**, página 1187 (Registro 180537) y la **Jurisprudencia P./J. 79/2004** que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1188 (Registro 180536), que enseñan: **“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, *que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación*; c) *Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.* A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en

Así, cuando el presupuesto ya ha sido autorizado, los recursos que se asignaron a cada Poder de la Unión le pertenecen y los puede distribuir de la forma que estime más conveniente para la consecución de sus propósitos constitucionales y legales, sin que ningún otro Poder se halle en potestad de pretender hacerse con tales recursos que ya ingresaron al patrimonio de otro.

Dicha circunstancia tiene su causa en que de permitirse que otros poderes afecten a uno de ellos en su presupuesto, ello propendería a subordinarle o hacerle dependiente de otro u otros, importando una *intromisión de facto* que en la especie se gesta en perjuicio del Poder Judicial de la Federación, pues con los preceptos de que se trata se propende a generar un deficiente o incorrecto desempeño de su parte.

Ergo, es incontestable que los numerales en cita *transgreden los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales*, porque se impide al Poder

cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios”; **“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.- El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal”**; **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.- La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional”** y **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.- Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente”**.

Judicial de la Federación que tome las determinaciones administrativas que le competen por modo exclusivo, afectando la función jurisdiccional de sus integrantes<sup>12</sup>.

**III.- Inconstitucionalidad de los preceptos en estudio al contrariar las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.-** Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, resulta

<sup>12</sup> Son aplicables al respecto la **Jurisprudencia P./J. 111/2009**, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, **Pleno**, página 1242 (Registro 165811) y la **Jurisprudencia P./J. 80/2004** que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, **Pleno**, página 1122 (Registro 180648), que rezan: **“DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.** Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que **el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento.** En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local ***se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes*** de la entidad federativa respectiva, ***tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño***” y **“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente ***tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos*** de las entidades federativas, ***para que respeten el principio de división de poderes***, a saber: **a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.** ***La intromisión*** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues ***se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro***, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. ***La dependencia*** conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que ***implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.*** ***La subordinación*** se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que ***no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante***; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior”.

<sup>13</sup> En ese sentido resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 104/2011**, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, **Primera Sala**, página 50 (Registro 161139), que enseña: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, ***cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición***

perfectamente válido el formular los planteamientos de *inconstitucionalidad de cualquier precepto en referencia a otros de igual jerarquía que se ubican en diversa ley y que señalan parámetros sobre el propio tema*, tal como ocurre en la especie.

En efecto, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria reconoce como principio en relación al Poder Judicial de la Federación, *la autonomía de gestión presupuestaria*, tal como se advierte de sus artículos 2, fracción XLII<sup>14</sup>; 4, fracción II<sup>15</sup>; 5°, fracción I y último párrafo<sup>16</sup>; 30, párrafo primero<sup>17</sup>; 47, último párrafo<sup>18</sup>; 51, tercer párrafo<sup>19</sup> y

---

*de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias*, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal”.

<sup>14</sup> “Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

“XLII. Ramos autónomos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos;...”.

<sup>15</sup> “Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

“II. El Poder Judicial;...”.

<sup>16</sup> “Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

“I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

“a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

“b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

“c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

“d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

“e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;

“f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

...

“Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en sus respectivas leyes”.

<sup>17</sup> “Artículo 30.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo”.

<sup>18</sup> “Artículo 47.-

60<sup>20</sup>, lo que es patentemente infringido por las disposiciones que analizan, que pretenden sustraer del Poder Judicial de la Federación los recursos que puede administrar de manera autónoma, sin sujeción al Ejecutivo ni al Legislativo, lo que denota la violación constitucional que se expone.

A lo anterior se adosa, que la propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria autoriza la creación y mantenimiento de *fideicomisos públicos* por parte del Poder Judicial de la Federación, mismos que se encuentran bajo la tutela de la autonomía de gestión presupuestal, de suerte que no tiene que sujetarse de ninguna forma, a las pretensiones del Ejecutivo ni del Legislativo para definir el destino que asigna a sus recursos propios, tal como se desprende de lo dispuesto por los ordinales 9, párrafo primero<sup>21</sup> y 12<sup>22</sup>, siendo que este último precepto, expresamente indica que si se extinguen los fideicomisos de mérito, *los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes* (es decir del propio Poder Judicial de la Federación en este caso), salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo, de suerte que incluso si en cada contrato de fideicomiso se señala un destino diverso, *éste es el que debe acatarse*, y no resulta entonces permisible bajo ninguna óptica, que los fondos de dichos instrumentos los pueda sustraer el Ejecutivo Federal, ni siquiera con el aval de las normas que se estudian, que son evidentemente opuestas a las apenas citadas.

**A) Violación del Principio de Especialidad.-** Las disposiciones que se reclaman, pretenden eludir las normas particulares aplicables al caso, que son precisamente las que se

*“Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo”.*

<sup>19</sup> **“Artículo 51.-**

*“Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes”.*

<sup>20</sup> **“Artículo 60.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables.** Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 20 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública”.

<sup>21</sup> **“Artículo 9.-** Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, *son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos”.*

<sup>22</sup> **“Artículo 12.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; *destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.*

“La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

*“Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo”.*

acaban de reseñar y que se contienen en la Ley específica que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación y su forma de destino, misma que sólo permite que sea el Poder Judicial de la Federación, el que determine cómo se manejarán los recursos que se han asignado a los fideicomisos de su patrimonio; esto es, actúan en contra del *principio de especialidad*, que ha sido recogido por múltiples Tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> En ese sentido se presentan la **Jurisprudencia PC.XV. J/32 L (10a.)** que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1284 (Registro: 2017392); la **Jurisprudencia VII.2o.T. J/22 (10a.)** que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página: 1860 (Registro: 2016709); la **Jurisprudencia XX.1o.P.C. J/3 (10a.)** que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2606 (Registro 2012830); la Tesis 1a. LVI/2016 (10a.), que se puede ubicar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Primera Sala, página 973 (Registro 2011225); la Tesis I.7o.A.114 A (10a.) que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1203 (Registro 2007037); la **Jurisprudencia 13**, que se advierte en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, **Segunda Sala**, página 21 (Registro 1006933); la Tesis I.4o.A.789 A, que se publicara en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1303 (Registro 161358); la Tesis I.4o.C.220 C aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788 (Registro 165344); la Tesis XX.2o.53 P, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1815 (Registro 175932); la Tesis III.2o.P.139 P que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1093 (Registro 179081); la Tesis XI.1o.5 P que asimismo se publicó en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1739 (Registro 179640); la Tesis 4800 que se encuentra en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, página 2418 (Registro 909741) y la **Jurisprudencia 130** que se advierte en el Apéndice de 1985, Parte VIII, Pleno, página 194 (Registro 395570), entre muchas otras, que enseñan: **“TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".-** Si bien a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California se les denomina de manera formal como trabajadores de "confianza" y para regular sus relaciones laborales con el Estado se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (anteriormente Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California), lo cierto es que para que pueda darse por terminada la relación laboral, *debe atenderse a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que es de aplicación especial (en atención al principio de aplicación de la ley particular sobre la general, denominado principio de especialidad)*, cuyo artículo 168, fracción XV, establece, entre otras, la atribución del Consejo de la Judicatura del Estado para nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y removerlos por causa justificada; porción normativa que confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder mencionado el derecho a no ser removidos libremente de sus empleos, concebido como la prerrogativa de la que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada. Al respecto importa destacar que ese derecho a la "no remoción libre" asiste únicamente a los titulares de las unidades administrativas del Poder Judicial listados en el artículo 175 de la Ley Orgánica referida”; **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.-** El artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, limita la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador en un juicio de amparo; por ende, el patrón no es beneficiario de esta figura jurídica, a menos de que el acto reclamado se funde en disposiciones jurídicas que hayan sido consideradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito o, en su caso, se ubique en una condición de vulnerabilidad social o económica que le dé la calidad de categoría sospechosa, en términos de sus fracciones I y VII; sin embargo, tratándose del recurso de inconformidad, en el diverso precepto 213 de la ley en cita, el fin de la suplencia de la queja es "desentrañar la

verdadera intención de los recurrentes", para lo cual el juzgador debe considerar el escrito presentado en su integridad, entre otros aspectos, sin distinguir la calidad del promovente ni la materia de derecho; es decir, se aplica a cualquier persona que interponga este recurso (previa verificación de su procedencia), de modo que no obstante la calidad de patrón, es deber del tribunal de amparo suplir la deficiencia, *por así establecerlo la norma especial y, por consiguiente, es la que debe aplicarse sobre la regla general, bajo el principio de especialidad*; por ello, resulta inaplicable, para estos casos, el aludido artículo 79"; **"FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCUPLADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**- El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar regulan una idéntica situación de hecho. Por ello, la primera parte del segundo párrafo del artículo 2o. del Código Penal para el Estado de Chiapas abrogado -correlativo del artículo 8 del vigente-, prevé que *la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio de especialidad o lex specialis derogat legi generali, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial*. En ese sentido, tratándose del delito de fraude genérico, si la conducta atribuida al inculpaado está comprendida, por una parte, en una norma general, atento a que el engaño o el aprovechamiento del error se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente y, por otra en una especial, la cual prevé, tipifica y sanciona alguna de las modalidades en que puede cometerse dicho ilícito (artículos 200 del código abrogado y 304 del vigente), es indudable que el Juez debe aplicar esta última disposición, de conformidad con los preceptos mencionados que regulan el referido principio"; **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**- El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que prevé que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, no vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conclusión a la que se arriba a partir del hecho de que aquel precepto contiene *una norma especial que debe privilegiarse sobre otras normas generales* del propio ordenamiento. En efecto, el indicado artículo 138 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los meses conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los meses del año regulados sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles. Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de la caducidad difiere de otros plazos en los que sí rige lo dispuesto por el artículo 131 del propio código, donde necesariamente debe acudir al tribunal correspondiente a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 64, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la caducidad de la instancia respecto de los términos judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la caducidad de la instancia, existiendo una regla expresa en ese sentido; incluso, de una interpretación histórica, es evidente que en la reforma al artículo 138 aludido, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio de 1979, el legislador local tuvo la firme intención de que la caducidad ya no se estimara en días hábiles como previamente se hacía, sino en días naturales. Además, se trata de una norma especial, que en atención al *principio de especialidad (lex specialis derogat legi generali)*, *se impone ante cualquier norma general que pudiera contradecir su contenido*, máxime que, en el caso, la norma especial surgió y fue modificada con posterioridad a la norma general aplicable a otros supuestos. Por otro lado, debe reconocerse que el citado artículo 138 contiene una diferencia entre los plazos cortos y los largos, de forma que en los primeros se justifica el que no deban considerarse los días inhábiles dado que, en efecto, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer, por ejemplo, un plazo de tres o cinco días para una gestión determinada, y que dentro del plazo se consideraran los días inhábiles, lo que desde luego afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo largo en días naturales, particularmente el de seis meses previsto para que opere la caducidad de la instancia, no afecta la defensa de las partes, pues existen

suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario”; **“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** Del inciso e), fracción IX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120, 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 4o. y 19 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo se obtiene, primordialmente, que el derecho para formular objeciones respecto de la declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determinó la renta gravable correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas presentada por los patrones, lo ejercen la mayoría de los trabajadores o el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo. Por su parte, de los preceptos 20 y 21 del reglamento señalado, se advierte que, una vez admitido el escrito de objeciones, la autoridad hacendaria cuenta con un plazo que en ningún caso podrá exceder de seis meses para efectuar los estudios o investigaciones correspondientes y que, obtenidos los resultados, se dictará resolución dentro de un plazo no mayor a dos meses, mientras que en los artículos 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2010, se prevé un plazo de doce meses como máximo para concluir la visita o revisión de la contabilidad, a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación y, en su caso, otro periodo igual, a partir de que se comunique al contador público la solicitud de información. Por tanto, *en atención al principio de especialidad, ante la aparente incompatibilidad de las normas precisadas, debe prevalecer la especial (lex specialis derogat generali)*, es decir, el plazo para que la autoridad hacendaria dé respuesta a un sindicato inconforme, es el previsto en los preceptos reglamentarios citados y no el de doce meses contenido en las disposiciones de la legislación tributaria mencionadas”; **“ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El citado precepto, al establecer que en el juicio contencioso administrativo debe notificarse por lista a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, constituye una norma de carácter especial, pues al ser el único precepto que integra el Capítulo VIII, "Del Cierre de la Instrucción", demuestra que fue creado para regular esa fase procesal, además de que conforme al procedimiento legislativo de donde proviene, su finalidad es dar celeridad al procedimiento para que la justicia fiscal sea pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 254, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé la regla general consistente en que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, pero que tratándose de casos urgentes aquéllas podrán hacerse por vía telegráfica. En esa tesitura, y *en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general*, se concluye que el artículo 235 citado debe prevalecer sobre el numeral 254, por lo que la notificación del auto que otorga el referido plazo debe hacerse por lista a las partes, incluso a las autoridades administrativas, por ser partes en el juicio en términos del artículo 198 del indicado ordenamiento. Además, si se tiene en cuenta que la regla general contenida en el referido artículo 254 se emitió en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, y que la regla especial que prevé el numeral 235 se publicó en dicho órgano de difusión el 5 de enero de 1988, es evidente que ésta es sucesiva de aquélla, de manera que en atención al aludido criterio de especialidad y al principio cronológico, la norma especial limitó el campo de aplicación de la general, en virtud de que sustrajo de su ámbito de aplicación las notificaciones relativas al auto mediante el cual se otorga a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos por escrito”; **“CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECCER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", sostuvo que los tratados internacionales son parte integrante del orden jurídico superior nacional, ubicándose jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, cobrando

---

especial relevancia en este aspecto el ***criterio de especialidad -lex specialis derogat legi generali-, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica.*** En este contexto, cuando exista antinomia entre el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y las leyes tributarias, al exentar aquél y gravar éstas diversos productos puestos a bordo de aeronaves de impuestos y gravámenes nacionales, conforme a los criterios de jerarquía y especialidad de la ley, la normativa que debe prevalecer es el convenio internacional, pues fue establecido para asegurar el desarrollo del transporte aéreo, alcanzar el bienestar común con bases de igualdad y reciprocidad, sin que por ello transgreda el principio de legalidad tributaria, aunado a que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1o., prevé una cláusula de sumisión de las leyes tributarias a los tratados internacionales de los que México sea parte, los que tienen el carácter de preferentes”; **“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.-** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. ***Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).*** En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los

principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal”; **“FRAUDE COMETIDO POR LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS. CUANDO LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACTIVO ESTÁ COMPRENDIDA TANTO EN UNA NORMA GENERAL, COMO EN UNA ESPECIAL, DEBE APLICARSE ESTA ÚLTIMA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**- El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar regulan una idéntica situación de hecho; por ello, en tratándose de la materia punitiva local, la primera parte del segundo párrafo del artículo 2o. del Código Penal del Estado prevé que *la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio lex specialis derogat legi generali, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial.* Ahora bien, si la conducta que se atribuye al activo es el fraude cometido por librar cheques sin fondos, y está comprendida, por una parte, en una norma general como lo es el artículo 199 del propio código, en atención a que el engaño o el aprovechamiento del error se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente y, por otro lado, existe una norma especial identificada en el numeral 200, fracción III, del código en cita, que prevé, tipifica y sanciona esa clase de conductas, es indudable que debe aplicarse esta última disposición, de conformidad con lo ordenado por el precepto que regula el principio invocado”; **“CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR.**- El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones, en un mismo tiempo y lugar, regulan una idéntica situación de hecho; es aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, ya sea explícita o implícitamente, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición; por ello, en tratándose de la materia penal federal, el artículo 6o. del código sustantivo prevé que *la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable: lex specialis derogat legi generali.* Ahora bien, si la Ley General de Vida Silvestre en sus numerales 122, fracción X y 123 establece, respecto al acto de poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, únicamente infracciones de naturaleza administrativa, por ejemplo multa, amonestación y suspensión temporal de licencia, y a su vez dicha conducta es sancionada con pena de prisión en el precepto 420, fracción IV, del Código Penal Federal, ello muestra que no existe tal concurrencia de normas, en virtud de que la misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, porque se trata de ordenamientos legales que contemplan penas de distinta naturaleza y no regulan una situación similar desde la misma perspectiva; por tanto, ambas sanciones previstas en las normas de mérito pueden coexistir, por lo que es inconcuso que legalmente surge la posibilidad de que se impongan las sanciones de las dos especies; caso contrario sería si ambas legislaciones sancionaran la conducta como delito, porque entonces debería quedar excluida la norma menos específica”; **“CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES ILEGAL LA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA POR EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO, Y NO POR EL DE DESPOJO RESPECTO DE UN INMUEBLE PROPIO, CUANDO EL PRIMERO CONSTITUYE LA NORMA GENERAL Y EL SEGUNDO LA ESPECIAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- *Dicho concurso se da, entre otras causas, cuando una misma materia, acto o conducta, se halla regulada por dos disposiciones distintas, ya sea de una misma ley o de leyes diferentes, en cuyo caso la ley o la disposición especial son de aplicación preferente sobre la general, en atención al principio de especialidad;* entendiéndose que dos leyes o dos disposiciones legales se hallan en relación de general a especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas. Ahora bien, el artículo 199 del Código Penal del Estado de Michoacán establece: "Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario, al que para hacer efectivo un derecho que debe ejercer por la vía legal empleare violencia en las personas o en las cosas.". En tanto que el artículo 330, fracciones I y II, del propio código dispone: "Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salarios: I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia a las personas o a las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un

Así, es claro que las normas generales de que se trata implican la pretensión de *sujetar la regla específica a una regla general apenas creada*, lo que no resulta jurídicamente permisible, pues ante la existencia de ambas, *se debe estar a la primera*; es decir, a la regla particular o especial, en función de los principios generales del derecho que enseñan: *regula specialis excludet regula generalis* (la regla especial excluye la regla general); *generi per speciem derogatur* (el género se deroga por la especie); la expresión de Papiniano (fragmento 41 del Título 19 “*de poenis*”, del Libro 48 del Digesto) *species generi derogat* (la especie deroga al género); *leges generalis non debent extendi ad leges quae habent suma particularem provisionem* (la ley general no puede extenderse a las leyes que tienen provisiones de suma particularidad) y *lex specialis derogat generali* (la ley especial deroga la ley general). Es particularmente interesante la consideración de Papiniano (fragmento 80 del Título 17 “*de regulis iuris*”, del Libro 50 del Digesto), quien enseña que “*In toto iure, generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est*” (En todo el derecho el género es derogado por la especie, y se considera preferentemente lo que se refiere a la especie).

Cabe acotar que los ***principios generales del derecho*** resultan claramente aplicables en la especie en términos de los artículos 14, cuarto párrafo<sup>24</sup> de la Constitución Federal; 19<sup>25</sup> del Código Civil Federal y 222<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio de la

---

derecho real que no le pertenezca; II. Al que por los medios indicados por la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer de él, por hallarse en poder de otra persona en virtud de alguna causa legítima.”. Pudiendo advertirse de tales normas, que la primera es de carácter general, por cuanto se refiere al ejercicio indebido de cualquier derecho; mientras que la otra es de carácter especial, por aludir en concreto al despojo de un inmueble propio, del que no puede disponerse por hallarse en poder de otra persona, en virtud de una causa legítima. De ahí que si la orden de aprehensión reclamada por el quejoso se emitió por el delito de ejercicio indebido de un derecho, previsto y sancionado por el artículo 199 del Código Penal del Estado de Michoacán, con motivo de que de propia decisión y ejerciendo violencia sobre las cerraduras y candados que mantenían cerrado el departamento que le dio en renta a la ofendida, se introdujo y dispuso de él; cuando esa conducta también la contempla el artículo 330, fracción II, en relación con la fracción I, del propio código, que prevé el delito de despojo respecto de un inmueble propio, entonces se está en presencia de un concurso aparente de normas que debió resolverse aplicando la segunda, que es de carácter especial, por lo que el mandato de captura emitido por el delito que contempla la norma general es violatorio de las garantías individuales del quejoso”; **“LEY, PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA, EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS DE FUEGO.-** El artículo 60. del Código Penal Federal consagra *el principio de especialidad de la ley, conforme al cual, en el supuesto que en él se indica, el juzgador está impedido para aplicar una ley general cuando la materia regulada en ésta, también es objeto de regulación en un ordenamiento de carácter especial*. En este orden de ideas, en materia de venta de armas de fuego, no resulta aplicable el artículo 162 del Código Penal Federal, que es la ley general, pues de acuerdo al principio de especialidad antes referido la conducta del acusado de poner a la venta pistolas, careciendo del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe encuadrarse en el artículo 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es el ordenamiento de carácter especial” y **“DISPOSICIONES ESPECIALES.-** *Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen*”.

<sup>24</sup> **“Artículo 14.-** ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará *en los principios generales del derecho*”.

<sup>25</sup> **“Artículo 19.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a *los principios generales de derecho*”.

<sup>26</sup> **“Artículo 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las *consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias*, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación

Ley de Amparo), en la resolución de cualesquiera asuntos de índole civil *in genere*.

De esa forma, la actuación del Ejecutivo Federal y del Legislativo entraña la violación de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

**IV.- Violación del Artículo 133 de la Constitución Federal por conculcarse la Normativa Internacional referida a la independencia del Poder Judicial de la Federación.-** Las normas generales en estudio, igualmente contrarían de manera frontal lo establecido en los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, Adoptados en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en las Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, que expresamente prescriben:

**“Independencia de la judicatura**

**“1.** La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. *Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

**“7.** *Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones”.*

Lo anterior es nítido, si se advierte que el Ejecutivo y el Legislativo federales pretenden acabar con la *independencia de la judicatura* bajo el procedimiento de privarle de recursos que emplea para el desarrollo de sus funciones, cuando se encuentran obligadas a *proporcionar recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones*.

**SEGUNDO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS RESEÑADOS, POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

**I.- Retroactividad de los preceptos y aplicación retroactiva de los mismos.-** En la especie se gesta tanto la retroactividad que las normas generales que se combaten, como la aplicación retroactiva que realizan las autoridades administrativas responsables.

En efecto, como se demuestra *ut infra*, las normas en cita resultan retroactivas, sin menoscabo que la aplicación que de ellas pretenden realizar las autoridades administrativas, también está afectada de dicho vicio<sup>27</sup>.

---

en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.

<sup>27</sup> Al efecto son aplicables la Tesis 1a. CXXI/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Primera Sala, página 704; la Tesis 2a. CXI/2000, consultable en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Segunda Sala, página 376; la Tesis que se advierte en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Segunda Sala, página 2412; la Tesis que aparece en la misma Quinta Época del

**A) Características de la retroactividad según la Teoría de los Componentes de la Norma.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia definida, misma que resulta obligatoria para todos los tribunales del país de

---

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Segunda Sala, página 17 y la Tesis que figura en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, Segunda Sala, página 2064, que señalan: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.-** *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.* En cambio, *el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”; **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.-** *El análisis de retroactividad de las leyes conlleva el estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos,* es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. A diferencia de lo anterior, *el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias que ésta, por sí sola, tiene sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada lo que de no ocurrir, implicaría una aplicación incorrecta de la ley,* mas no la retroactividad de ésta”; **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY, COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-** Al establecer el artículo 14 constitucional, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna *no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado* porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda, al aplicarlo, hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la Justicia Federal está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal”; **“RETROACTIVIDAD, QUE COMPRENDE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA.-** Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, *no debe entenderse que la prohibición se refiera únicamente al legislador, para el efecto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado,* porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades, puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos, la segunda, al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la Justicia Federal está capacitada para examinar si el precepto en sí es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal” y **“RETROACTIVIDAD.-** Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, *no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador para el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella en un caso determinado,* porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se cometa, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda, al aplicarlo, hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro caso, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades, o contra ambas, la Justicia Federal está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal”.*

conformidad con el artículo 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que conforme a la **Teoría de los Componentes de la Norma**, para determinar si una ley cumple con la garantía de no retroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas<sup>28</sup>.

Ahora bien, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo que sucede por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

Para resolver si una ley resulta retroactiva y por ende violatoria del artículo 14 de la Carta Magna, se debe determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, siendo que en este caso, se surten dos hipótesis revelatorias de dicha retroactividad a saber:

---

<sup>28</sup> En ese sentido, es perfectamente aplicable en la especie la Jurisprudencia P./J. 123/2001, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Pleno, página 16, que enseña: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que *toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas*; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. **2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.** *Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.* **3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.** 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan”.

**1.- Caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.**- Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, **aunque no sean todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.**

Así, la primera hipótesis de la teoría de que se trata y que es avalada por la Corte, indica la existencia de dos elementos a saber: **a) Un supuesto**, que es la causa generadora de los derechos y que los ubica dentro del patrimonio jurídico del gobernado; y **b) Una o varias consecuencias**, las que resultan simples derivaciones del supuesto y que pueden gestarse antes o después de que la ley que dio lugar al supuesto jurídico.

Bajo esta hipótesis se ubica el caso de que se trata, porque el Poder Judicial de la Federación adquirió los recursos que conforman los Fideicomisos que se pretenden afectar, de *Presupuestos de Egresos de la Federación previamente autorizados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, de suerte que los recursos económicos de que se trata integraron su patrimonio desde que se produjo dicha autorización, por lo que no es jurídicamente admisible que se le pretenda privar de los mismos sin incurrir en la violación constitucional que se enuncia, y que se produce por virtud de los numerales de que se trata, que además pretenden aplicarse por las autoridades administrativas dependientes del Ejecutivo Federal.

En efecto, el *supuesto* para ser beneficiario de todas las consecuencias jurídicas sucesivas derivadas del mismo, tan sólo estriba en que **los fondos que integran los fideicomisos que se pretenden sustraer del Poder Judicial de la Federación, ya habían entrado en su patrimonio desde que en Presupuestos de Egresos de la Federación anteriores, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los autorizó**, de donde se deriva que el destino que se dio a los mismos por el propio Poder Judicial de la Federación para contribuir a la consecución de los propósitos que como voluntad jurídica le asigna la Constitución y la Ley, se hallan igualmente tutelados por el artículo 14 de la *Lex Legum* en el sentido de que no se pueda aplicar retroactivamente los actos reclamados.

Luego, es irrefutable que si el Poder Judicial de la Federación obtuvo los fondos de que se trata de Presupuestos de Egresos de la Federación autorizados en su momento por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cumplió con el supuesto jurídico para ser titular de los mismos, y sigue ubicada bajo tal hipótesis, de lo que se sigue que no resulta jurídicamente admisible que las normas generales en análisis o los actos administrativos que pretenden aplicarlas, le priven de ningún derecho sobre la aplicación o destino de dichos recursos, amparados además por la autonomía de gestión presupuestal, pues al hacerlo inciden en la retroactividad prohibida por el numeral 14 de la *Lex Legum*.

**B) Características de la retroactividad según la Teoría de los Derechos Adquiridos.**- Aunque se trata de una teoría decimonónica que ha sido rebasada por otras más atinadas desde el propio siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado en parte la **Teoría de los Derechos Adquiridos**, siendo que también bajo su óptica, se gesta la retroactividad de las normas combatidas.

**1.- Noción General de los Derechos Adquiridos según las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-** La Corte ha acogido esta tesis en alguna medida, pero no ha formulado ninguna definición estricta de la noción misma de “derechos adquiridos”, sino que se ha concretado a señalar que la garantía de no retroactividad de las leyes que se establece en el artículo 14 de la Constitución Federal, no se viola cuando nos encontramos ante meras expectativas de derecho.

a) En efecto, la única concepción explicitada por las tesis de la Corte es la que señala que *el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado que va a generar con posterioridad un derecho<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> En ese sentido se manifiestan la Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Segunda Sala, página 306; la Tesis aislada que se lee en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Primera Parte, Pleno, página 53; la Tesis aislada que figura en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo CXXXVI, Pleno, página 80; la Tesis aislada consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Segunda Sala, página 8105; la Tesis aislada que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, Segunda Sala, página 2108 y la Tesis aislada que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Segunda Sala, página 3497, que rezan: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.-** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, *el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico*; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado”; **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.-** *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”; **“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.-** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los *derechos adquiridos* y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. *El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el

derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye"; **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-** La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que *pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio*, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. ***El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona***, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio”; **“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA.-** Sobre la materia de retroactividad, existe diversidad de teorías, siendo las más frecuentes la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas, y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. ***El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede efectuarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario***; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 de Apéndice el Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya.". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá en los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye."” y **“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA.-** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. ***El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario***; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si

Bajo esa tónica, es incontestable que los fondos previamente autorizados al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en Presupuestos de Egresos de años anteriores, ingresaron desde entonces a su patrimonio; a su dominio o haber jurídico, y configuran claramente derechos adquiridos.

**2.- Admisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1934 y 1935, de la incorrección de la Teoría de los Derechos Adquiridos.-** Al menos desde la década de los años treinta del siglo XX, la Suprema Corte advirtió que la Teoría de los Derechos Adquiridos y las Expectativas de Derecho, *resultaba incorrecta*<sup>30</sup>.

---

una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye”’.

<sup>30</sup> Así se advierte de la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Cuarta Sala, página 2110 y de la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, Cuarta Sala, página 341, que rezan: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias ejecutorias, la interpretación que, a propósito de las Leyes del Trabajo, debe darse al artículo 14 constitucional, y ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos y de las simples expectativas, como criterio para resolver los problemas de retroactividad, ha sido abandonada por la Suprema Corte de Justicia y sustituida por nueva tesis, conforme a la cual, el problema de la retroactividad corresponde al de la aplicación de la ley, en cuanto al tiempo, y que éste, a su vez, descansa en la diferencia entre el efecto inmediato y el retroactivo de una disposición**, siendo el primero, la obligación de la ley en el presente, y el segundo en el pasado; el principio general es el de que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente; pero nunca puede referirse al pasado; distinción que se ve con claridad, cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una sola ley, pero que requiere algunas explicaciones *cuando la duración de una situación jurídica nacida al imperio de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley es abrogada, o sustituida por otra; casos para los cuales se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de la ley; pudiendo decirse que si la nueva ley pretende a efectos verificados, (facta praeterita), es retroactiva si pretende aplicarse a situación en curso (facta pendente), será necesario hacer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la nueva ley sea retroactiva* y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá un efecto inmediato, y por último, con relación a los hechos futuros (facta futura), es claro que la ley no puede ser nunca retroactiva; de lo que se concluye, analizando *el desarrollo de una situación jurídica, que comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos, y el de extinción*; que **las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica no pueden, sin ser retroactivas, referirse a los efectos producidos bajo el imperio de la ley anterior**; pero que todos los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan, quedarán regidos por ellas, y que **las leyes que suprimen los efectos de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, referirse a las ya realizadas**, pero sí pueden impedir que en el futuro se produzcan nuevos efectos. De acuerdo con lo antes expuesto, es claro que todos los efectos producidos hasta antes de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, no pudieron ser tocados por el artículo 186 de la misma; pero que este último precepto, sí impide que en el futuro se realicen aquellos efectos que sean contrarios a su texto; por lo que tratándose de trabajadores reajustados, los que ya hubieren vuelto al trabajo, no podrán ser separados; pero los nuevos puestos, a partir de la vigencia del precepto, sólo podrán ser ocupados por los trabajadores que tengan derecho, conforme al mismo artículo 186; pues aplicándose toda nueva ley inmediatamente y pudiendo, sin ser retroactiva, impedir que en el futuro se produzcan los efectos que sean contrarios a sus disposiciones, es claro que una Junta de Conciliación puede, en su laudo, establecer, sin dar efecto retroactivo al tantas veces citado artículo 186 que, para el futuro, el precepto debe cumplirse puntualmente excluyendo a los trabajadores que no fueren miembros de la agrupación mayoritaria. Por último, la aplicación inmediata de la ley, tampoco produce efectos retroactivos, porque la ley derogada no puede continuar produciendo efectos, pues si bien en el derecho privado, esta supervivencia es posible por el principio de que la voluntad es la suprema ley en los contratos, y que la nueva debe respetarlo, el mismo principio no tiene validez tratándose del derecho del trabajador, puesto que por ser de orden público el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, y no regir aquel principio de la autonomía de la voluntad, trabajadores y patronos están obligados a cumplirlas puntualmente, sin que su voluntad pueda prevalecer, cuando sea distinta de la expresada en aquellos preceptos” y “**TRABAJO,**

a) **Tesis de Paul Roubier.**- Como se ha visto de las tesis jurisprudenciales transcritas, cuando menos desde 1934 la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por ser más atinada que la Teoría de los Derechos Adquiridos, la tesis de Paul Roubier, bajo cuya óptica *si la nueva ley pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendente)*, será necesario establecer una separación entre *las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la ley sea retroactiva*, y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto inmediato.

---

**PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL.-** Este principio corresponde al problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, cuestión que se complicó extraordinariamente en el siglo pasado, con la distinción hecha por la doctrina clásica, entre *derechos adquiridos y simples expectativas, concepción que ha dejado de ser aplicada por la Suprema Corte de Justicia*, para ser sustituida por la teoría moderna, que se funda en el principio de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o sea para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El problema de la aplicación de las leyes, en cuanto al tiempo, descansa en la diferenciación entre el efecto inmediato y el efecto retroactivo de una ley, siendo el primero, la aplicación de la ley en el presente, y en el segundo, en el pasado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado. Esta distinción se ve con claridad, cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una sola ley, pero requiere algunas explicaciones cuando la duración de una *situación jurídica nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue abrogada o sustituida por otra*. Para estos casos, se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de la nueva ley, pudiéndose a este respecto, dar el criterio propuesto por Roubier: *si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados (facta praeterita)*, **es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendente)**, **será necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la ley sea retroactiva, y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto inmediato**; por último, con relación a los hechos futuros (*facta futura*), es claro que la ley no puede ser retroactiva. El mismo Roubier sigue diciendo: "*El desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción*". Con relación a ellos, deberá analizarse el alcance de la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de una ley. *Las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la constitución o extinción realizadas, de una situación jurídica, ni referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza, habría producido bajo el imperio de la ley anterior, ya se trate de modificarlos, aumentarlos o disminuirlos*, pero todos los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan, quedarán regidos por la nueva ley. *Las leyes que crean situaciones jurídicas, no pueden dar a hechos o actos pasados, el poder de determinar para el futuro, esa situación jurídica, o bien, por el contrario, a los efectos y al contenido jurídico de esta situación, siendo entonces asimilables a las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica, por lo que, en el primer caso, no podrían tocar, sin ser retroactivas, las situaciones ya constituidas*, debiendo aplicarse, en el segundo, a las situaciones existentes, para ponerles fin". A propósito de la rescisión y terminación de los contratos, se expresa Roubier en los términos siguientes: "Cuando se trata de una causa de terminación de los contratos, la que sólo obrará para el futuro, la ley no es retroactiva, porque el legislador es libre de estatuir para el porvenir; se trata solamente de decidir que el contrato que había sido previsto para una duración mayor o para una duración indeterminada, terminará por efecto de la causa de extinción. La nueva ley sería retroactiva, si modificase los efectos ya producidos, pero no cuando, al poner término a un contrato, respeta aquellos efectos, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos". Roubier trata de excluir esta última consecuencia de la teoría propuesta, sosteniendo que a propósito de los contratos, debe aplicarse una nueva regla, el mantenimiento de la ley anterior, fundándose en que los contratos descansan en el principio de la autonomía de la voluntad, la cual se impone, en todo caso, a la del legislador. Sin tratar de discutir el valor del principio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que en el derecho del trabajo, la regla es la inversa, esto es, que trabajadores y patronos deben ajustarse, al celebrar los contratos, a los principios de estricto orden público, contenidos en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias".

Para explicitar esta última hipótesis; es decir la de *facta pendentia*, Roubier distingue que el desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos: a1) *El de constitución*; a2) *El de producción de sus efectos*; y a3) *El de extinción*. De ahí prosigue exponiendo que las leyes que gobiernan la *constitución o extinción de una situación jurídica*, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la *constitución o extinción realizadas*, de una situación jurídica, *ni referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza, habría producido bajo el imperio de la ley anterior, ya se trate de modificarlos o disminuirlos*.

Al aplicar esta teoría al caso concreto se concluye que la constitución de los derechos del Poder Judicial de la Federación en los fideicomisos de los que pretende apoderarse el Ejecutivo Federal, se suscitó desde que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó la asignación de los fondos correspondientes en Presupuestos de Egresos de la Federación de años anteriores, y que no estaba limitado en cuanto al destino que podía darles en función del principio de autonomía de gestión presupuestal. En efecto, el derecho del Poder Judicial de la Federación sobre los recursos económicos de que se trata se originó en cuanto se adquirieron dichos recursos a través de la autorización que se dio por la Cámara de Diputados en los términos señalados que como se vio antes, es el *supuesto* para ser beneficiario de todas las consecuencias jurídicas derivadas del derecho sobre tales fondos.

En esa tesitura, desde tal adquisición y al convertirse en titular del derecho a destinar dichos fondos a la consecución de sus objetivos constitucionales y legales, se constituyó un derecho pleno a la gestión autónoma de su presupuesto, por lo que se vinieron *produciendo efectos* (*facta pendentia*), lo que entraña que al modificarlos, disminuirlos y más aún, al pretender destruirlos por virtud de las normas que se atacan y de sus actos aplicatorios, se surte la retroactividad violatoria del artículo 14 constitucional.

**C) Críticas a la Teoría de los Derechos Adquiridos.-** La teoría de los derechos adquiridos ha sido objeto de múltiples críticas que han demostrado la equivocación y ambigüedad de la misma, pues no resuelve el problema que se plantea, sino que sólo lo traslada.

**1.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por el maestro Mario de la Cueva.-** De las expresiones contenidas en las tesis que abordan la noción de los derechos adquiridos, se advierte que son eidéticamente coincidentes con aquéllas expuestas por Merlin, Planiol y Ripert, y luego por Bonnacase. Sobre la teoría en cuestión, el maestro Mario de la Cueva exponía que “En el siglo pasado y principios de éste, sostuvo la doctrina, de manera uniforme que se da efecto retroactivo a la ley cuando se modifican los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior, no así cuando esa modificación se refiere a simples expectativas de derechos. Pero también discutieron los autores qué debería entenderse por derechos adquiridos y por simples expectativas, sin que llegaron a ponerse de acuerdo”<sup>31</sup>.

**2.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por Nicolás Coviello.-** En un intento por aclarar las nociones aplicables a la Teoría de los Derechos Adquiridos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicaba desde 1942, respecto de

---

<sup>31</sup> De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 406.

la teoría del llamado “derecho adquirido”, que Nicolás Coviello, en su obra “Doctrina General del Derecho Civil” dice: que *no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica*, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible, para resolver los casos variadísimos que se presentan; que *no hay acuerdo entre los varios autores de la teoría, sobre si la intangibilidad del derecho adquirido significa respecto de su existencia únicamente, o también de las consecuencias que constituyen sus varias manifestaciones*, y que *hay también desacuerdo sobre el concepto mismo de "derecho adquirido"*, locución ésta que es defectuosa, pues si no puede haber en concreto un derecho subjetivo, sin un hecho adquisitivo, del cual derive en favor de una persona determinada un poder para con otra, lo mismo vale “derecho” a secas, que “derecho adquirido”.

**3.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por Roberto Ruggiero.-** La propia Tercera Sala recogió que, al referirse a la noción del “derecho adquirido”, también Roberto Ruggiero en sus “Instituciones de Derecho Civil”, expresa que *sus definiciones son tantas, cuantos son los escritores que las suscriben. Ante semejante desconcierto doctrinal, ha habido quien sostenga que dicha teoría debe desterrarse del campo de la ciencia jurídica, y algunos códigos modernos no la han acogido, apartándose de la antigua tradición* (Código Civil alemán).

**4.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por el maestro Ignacio Burgoa.-** La teoría de los derechos adquiridos, más que resolver la cuestión de establecer cuándo una disposición legal es o no retroactiva, desplaza el problema, como acertadamente observa *Capitant*. En efecto, no es tarea fácil determinar en cada hipótesis concreta cuándo se está en presencia de una mera expectativa o de un derecho adquirido, para inferir de ello sin la ley que los afecta es o no retroactiva. Además, si para la teoría clásica un derecho adquirido es aquel que ha entrado en nuestro patrimonio y que, por ende, forma parte de él, ¿qué criterio debe sustentarse para precisar el momento en que se efectúa tal ingreso al dominio jurídico del sujeto? Generalmente dicha teoría acude a la ejemplificación para constatar si tal o cual hipótesis entraña un derecho adquirido o una expectativa de derechos, método que, por ser eminentemente casuista, no es idóneo para brindar bases sobre las cuales fincar un criterio general y uniforme con el fin de resolver la cuestión de la retroactividad de las leyes<sup>32</sup>.

**5.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por el maestro Rafael Rojina Villegas.-** No es posible aceptar que de un derecho personal constituido, entretanto no se ejercite, no es derecho adquirido y, por consiguiente, que pueda sufrir las modificaciones que imponga la nueva ley. Ni a propósito de los contratos, *ni respecto a las demás fuentes de las obligaciones, puede considerarse que el derecho de crédito, entretanto no se ejercite, pueda ser modificado en su alcance, consecuencias y extensión por un cambio en el ordenamiento jurídico. El derecho de crédito se adquiere en estos casos, antes de su ejercicio, en forma definitiva, su ejercicio no va a agregar un dato más a su existencia.* O en otras palabras, *el derecho existe, y debe ser respetado desde el momento de su constitución*, y el hecho de su ejercicio no va a modificar las consecuencias normativas referentes a su alcance y contenido. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el ejercicio de un derecho es

<sup>32</sup> Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 38ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, p. 508.

un nuevo elemento de su existencia, y un dato en función del cual se determinará su contenido y alcance<sup>33</sup>.

En esas condiciones y ante no sólo la ambigüedad de las nociones de la Teoría de los Derechos Adquiridos, sino incluso ante su constatado equívoco explicitado por la doctrina posterior a la misma, es incontestable que no se podría calificar de modo simplista que El Poder Judicial de la Federación se encontraban ante meras “expectativas de derecho”, máxime que a lo largo de este escrito se demuestra sin lugar a dudas que en todo caso y admitiendo como válida la tesis de los derechos adquiridos, dicho Poder sí tenía en su haber los fondos con que se constituyeron lo fideicomisos de los que pretende apoderarse el Ejecutivo Federal.

**D) Nueva aceptación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1942, de la incorrección de la Teoría de los Derechos Adquiridos.-** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvió a admitir en dicho año, que la tesis en cuestión era susceptible de las críticas enderezadas en su contra por Nicolás Coviello y Roberto Ruggiero, entre otras, pareciéndole más certeras las tesis de Pascual Fiore; del propio Coviello y de Francesco Ferrara. Es más, el precedente jurisprudencial que así lo recoge, textualmente sostiene que *“La Suprema Corte de Justicia, desecha toda idea, toda invocación a la doctrina inexistente del ‘derecho adquirido’, contrapuesta a la noción de mera expectativa, y reteniendo sólo la primera noción, por tal entiende el derecho a secas, esto es, ‘cualquier interés jurídicamente protegido’”*<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p.p. 44-45.

<sup>34</sup> Al respecto es aclaratoria la Tesis 2502, que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tercera Sala, página 1737, del tenor literal siguiente: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS) (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN).**- El Código Civil de Yucatán como los demás que rigen en los diversos Estados del país, calcados del Código del Distrito Federal de mil novecientos veintiocho, ha pretendido resolver el problema de la retroactividad de la ley, mediante la siguiente fórmula: “Las disposiciones de éste código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, en cuanto con su aplicación no se violen derechos adquiridos” (artículo 2o. transitorio). El legislador acogió en este precepto, la **teoría del llamado “derecho adquirido”, respecto de la cual Nicolás Coviello, en su obra “Doctrina General del Derecho Civil” dice: que no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible**, para resolver los casos variadísimos que se presentan; que no hay acuerdo entre los varios autores de la teoría, sobre si la intangibilidad del derecho adquirido significa respecto de su existencia únicamente, o también de las consecuencias que constituyen sus varias manifestaciones, y que hay también desacuerdo sobre el concepto mismo de “derecho adquirido”, locución ésta que es defectuosa, pues si no puede haber en concreto un derecho subjetivo, sin un hecho adquisitivo, del cual derive en favor de una persona determinada un poder para con otra, lo mismo vale “derecho” a secas, que “derecho adquirido”. También Roberto Ruggiero, al referirse a la noción del “derecho adquirido”, en sus “instituciones de derecho civil”, expresa que sus definiciones son tantas, cuantos son los escritores que las suscriben. Ante semejante desconcierto doctrinal, ha habido quien sostenga que dicha teoría debe desterrarse del campo de la ciencia jurídica, y algunos códigos modernos no la han acogido, apartándose de la antigua tradición. (Código Civil alemán). De cualquier modo, es necesario fijar la interpretación del artículo 2o. transitorio del Código Civil de Yucatán, antes transcrito, y para ello debe notarse que ese precepto excluye la aplicación de la nueva ley, respecto de los **derechos que tuvieron lugar antes de su vigencia, ya que sólo habla de los efectos jurídicos de tales hechos, y excluye también los efectos realizados antes de la aparición de dicha ley, por la primordial razón que domina toda esta materia y que consiste en que “la ley no puede obligar antes de existir”; pero si la ley no puede gobernar las causas que produjeron aquellos efectos, ni los efectos mismos, porque unas y otros son anteriores a su aparición, no puede decirse lo propio con respecto a los efectos jurídicos realizados después de dicha aparición, por mas que resulten generados por hechos ocurridos antes**; en otros términos, **no cabe aplicar la nueva ley ni a los**

**1.- Tesis de Pascual Fiore.-** El precedente jurisprudencial que se ha reseñado, acoge la tesis de Fiore, para quien la ley sólo dispone para lo futuro, no para lo pasado, y en éste se comprende, no sólo el hecho de que puede depender la adquisición de un derecho, sino también *los efectos legales de ese hecho, que se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y por tanto, sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan* (De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes).

---

*actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino tan solo a los efectos que se realizaren después.* Esta interpretación encuentra apoyo en la concepción romana. La célebre ley 7, título XIV, libro I del código, se haya concebida en estos términos: "Es cosa cierta que las leyes y constituciones rigen y disciplinan negocios futuros, y no hechos pasados, salvo que expresamente hayan estatuido lo contrario, ya sea comprendiendo el tiempo pasado o bien los negocios que estén todavía pendientes". Esto quiere decir que si una explícita declaración en contrario, del legislador, los hechos jurídicos y todas sus consecuencias legales se rigen exclusivamente por la ley que se hallaba en vigor al tiempo en que aquéllos se produjeron. La ley romana, en el silencio del legislador, admite en toda su pureza el principio de la irretroactividad, según el cual, *la ley sólo dispone para lo futuro, no para lo pasado, y en éste se comprende, según el pensamiento de Pascual Fiore, no sólo el hecho de que puede depender la adquisición de un derecho, sino también los efectos legales de ese hecho, ya nacido e individualmente adquirido, "que se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y por tanto, sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan"*. (De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes), Coviello, en su obra citada, expone así su teoría: "*La ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado*, ya porque no fue conforme a la nueva ley, o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley; en cambio la nueva es aplicable en la hipótesis contraria ...". Más adelante, el propio autor resume así su teoría: "La máxima ley no tiene fuerza retroactiva", significa que el Juez *no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas, o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado*". Hecha esta exposición doctrinal, entremos al estudio del artículo 2o., transitorio, del Código Civil de Yucatán y observemos que este precepto impone una cortapisa a la aplicación de la nueva ley, en cuanto a los efectos jurídicos realizados después de la aparición de aquella, cortapisa que consiste en que con tal aplicación no se violen derechos adquiridos, esto es, derechos engendrados en virtud del acto que se consuma al amparo de la ley reguladora del mismo. **La Suprema Corte de Justicia, desecha toda idea, toda invocación a la doctrina inexistente del "derecho adquirido", contrapuesta a la noción de mera expectativa, y reteniendo sólo la primera noción, por tal entiende el derecho a secas, esto es, "cualquier interés jurídicamente protegido"**. Conviene, antes de terminar este estudio, hacer referencia a la doctrina de Ferrara. "La teoría que nosotros proponemos (dice el tratadista), es la del respeto de los hechos realizados, pero rigurosamente formulada sin restricciones ni adiciones complementarias. Se trata de una regla única y precisa que puede formularse así: 'Tempus regit factum'. *Todo hecho jurídico, ya sea un acontecimiento casual o un acto jurídico, se regula tanto en lo que mira a sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto por lo que atañe a todos sus efectos -pasados, presentes o futuros-, por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado*, salvo que la nueva ley quiera excluir en mayor o menor medida la eficacia del antiguo ordenamiento jurídico.'. Pero mientras esta cláusula de exclusión de la nueva ley, no resulta establecida expresa o tácitamente, rige el ordenamiento jurídico anterior que acompaña los hechos y relaciones que nacieron bajo su imperio, a través del nuevo régimen jurídico". (Tratado de Derecho Civil Italiano). La Suprema Corte de Justicia considera que la disposición transitoria del código de Yucatán, no se ajusta exactamente ni a las doctrinas ni a la norma romana antes invocadas, si bien éstas prestan seguro apoyo a la interpretación que se ha dado a ese precepto. *En resumen, hay que distinguir dos categorías de efectos: los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada; los segundos se gobiernan por la ley derogatoria. Lo más jurídico sería que también estos últimos se normaran por la de abolida*; pero esta interpretación tan radical, no puede sostenerse frente a los términos de la disposición legal de que se trata.

Así y bajo esta teoría, también sucedería que el Poder Judicial de la Federación está siendo afectado *retroactivamente* por las disposiciones reclamadas y por su aplicación, pues se pretenden desconocer *los efectos derivados de su derecho de propiedad constituido por la autorización que en su momento realizó la Cámara de Diputados de los Presupuestos de Egresos de la Federación de los cales derivan los recursos que componen los fondos de los fideicomisos de que se trata*, siendo que según la teoría apenas reseñada, dichos efectos se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan.

**2.- Tesis de Nicolás Coviello.-** Nuevamente ocurre que el propio precedente jurisprudencial citado recoge las ideas de Coviello (Doctrina General del Derecho Civil) quien expone así su teoría: *“La ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado*, ya porque no fue conforme a la nueva ley, o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley; en cambio la nueva es aplicable en la hipótesis contraria ...”. Más adelante, el propio autor señala que *“el Juez no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas, o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado”*.

En esa tesitura, también se aprecia que los derechos del Poder Judicial de la Federación anteriores a la aplicación de los actos reclamados, no pueden ser desconocidos por el Ejecutivo y el Legislativo Federales, porque *se le priva de las consecuencias jurídicas que tienen como presupuesto el hecho pasado consistente en la autorización que en su momento se dio por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de los Presupuestos de Egresos de la Federación en que se generaron los recursos que desde entonces ingresaron al patrimonio del Poder Judicial de la Federación y que hoy componen los fondos con que se integran los fideicomisos de mérito*. De esa suerte, los actos reclamados no pueden ser aplicados en perjuicio de tales derechos, pues ello entrañaría el desconocimiento de las consecuencias ya realizadas, y la supresión de las consecuencias nuevas.

**3.- Tesis de Francesco Ferrara.-** En la misma tesis de jurisprudencia se retoma la teoría de Ferrara, quien propone el respeto de los hechos realizados, bajo la regla *‘Tempus regit factum’*, según la cual *“Todo hecho jurídico, se regula tanto en lo que mira a sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto por lo que atañe a todos sus efectos - pasados, presentes o futuros-, por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado”* (Tratado de Derecho Civil Italiano).

Así, *con la autorización de los Presupuestos de Egresos de la Federación realizada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de los recursos que desde hace años integran los fideicomisos de lo que pretende apoderarse el Ejecutivo Federal, se configuraron todos los derechos de propiedad a favor del Poder Judicial de la Federación sobre tales sumas, que integran su patrimonio*, y esas condiciones deben regir todas las consecuencias posteriores; es decir, todos los efectos que se derivan del derecho de propiedad desde que ésta se originó y el Poder Judicial de la Federación se ubicó bajo tales derechos

derivados del propio artículo 74, fracción IV<sup>35</sup> de la *Lex Legum*, pues de otra suerte, se cae en la retroactividad prohibida por el artículo 14 de la misma Carta Magna.

**4.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-** En la propia tesis jurisprudencial, la Corte señala como solución al problema de la retroactividad, que hay que distinguir dos categorías de efectos: los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada; los segundos se gobiernan por la ley derogatoria. *Lo más jurídico es que también estos últimos se normen por la ley abrogada.*

Ergo, es nítido que la noción explayada tutela el derecho del Poder Judicial de la Federación en el caso concreto, pues es irrefutable que la aplicación de normas que afectan su derecho de propiedad y todos los efectos que de ello se derivan, resulta infractora de la retroactividad que proscribe la Constitución Federal, según sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**E) Existencia de Derechos Adquiridos por parte del Poder Judicial de la Federación.-** Suponiendo sin conceder que la Teoría de los Derechos Adquiridos fuere jurídicamente correcta y que además fuere aplicable al caso que se plantea, el Poder Judicial de la Federación de todas suertes está protegido por el numeral 14 de la Ley Fundamental, en la medida en que sí tiene claros derechos adquiridos, como se demuestra a continuación:

**1.- La Ley confiere derechos, no expectativas de los mismos.-** No existe ninguna previsión en el texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se diga que se conceden “expectativas de derecho” a quienes se ubiquen en sus previsiones, de lo que naturalmente se sigue que, tratándose de *derechos*, es patente que aquellos gestados con base en las disposiciones en cita, se trata inevitablemente de “derechos adquiridos”. Tan es así, que el artículo 386, segundo párrafo de la Ley en cita, expresamente habla de dichos “*derechos adquiridos*”, tal como se presentan en la especie.

---

<sup>35</sup> “**Artículo 74.-** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“**IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal,** una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

“El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. **La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.**

“Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

“No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

“Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...”

a) **Preceptos que hablan del fideicomiso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**- En el Capítulo V, Sección Primera, “Del Fideicomiso”, del Título Segundo, “De las Operaciones de Crédito” del ordenamiento en cita, dicho cuerpo normativo se señalan *derechos* como tales, según se advierte de sus artículos siguientes:

**“CAPITULO V  
Sección Primera  
Del fideicomiso**

**“Artículo 381.- *En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.***

**“Artículo 382.- *Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.***

“El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

“El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

“Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.

“En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

“Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o

del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

**“Artículo 383.- *El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.***

“Cuando sean dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en el fideicomiso, las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

**“Artículo 384.- *Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.***

**“Artículo 385.-** Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.

“En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

“Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

**“Artículo 386.- *Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.***

**“*Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.***

“El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

**“Artículo 387.-** La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito.

**“Artículo 388.-** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

**“Artículo 389.-** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

**“Artículo 390.-** *El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.*

“Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

**“Artículo 391.-** La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

**“Artículo 392.-** *El fideicomiso se extingue:*

**“I.-** Por la realización del fin para el cual fue constituido;

**“II.-** Por hacerse éste imposible;

**“III.-** Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;

“IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

“V.- Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

“VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

“VII.- En el caso del párrafo final del artículo 386, y

“VIII.- En el caso del artículo 392 Bis.

“**Artículo 392 Bis.-** En el supuesto de que a la institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación debida, en los términos establecidos en el contrato respectivo, por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria podrá dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso.

“En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la institución fiduciaria deberá notificar al fideicomitente y al fideicomisario su decisión de dar por terminado el fideicomiso por falta de pago de las contraprestaciones debidas por su actuación como fiduciario y establecer un plazo de quince días hábiles para que los mismos puedan cubrir los adeudos, según corresponda. En el caso de que, transcurrido el citado plazo, no se hayan cubierto las contraprestaciones debidas, la institución fiduciaria transmitirá los bienes o derechos en su poder en virtud del fideicomiso, al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En el evento de que, después de esfuerzos razonables, la institución fiduciaria no pueda encontrar o no tenga noticias del fideicomitente o fideicomisario para efectos de lo anterior y siempre que haya transcurrido el plazo señalado sin haber recibido la contraprestación correspondiente, estará facultada para abonar los referidos bienes, cuando éstos se traten de recursos líquidos entre las opciones disponibles que maximicen la recuperación, a la cuenta global de la institución a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso los mencionados recursos se sujetarán a las disposiciones aplicables a la citada cuenta global. Tratándose de bienes que no sean recursos líquidos, la institución fiduciaria, sin responsabilidad alguna, estará facultada para enajenar los mismos y convertirlos en recursos líquidos, para su posterior abono en la cuenta global en los términos señalados. Contra los recursos líquidos que se obtengan, podrán deducirse los gastos relacionados con la recuperación.

“Para efectos de este artículo se entenderá que se realizaron esfuerzos razonables por parte de la institución fiduciaria cuando se observe el procedimiento de notificación previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio.

**“Artículo 393.- Extinguido el fideicomiso, si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.** En caso de duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.

“Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

“Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

**“Artículo 394.-** Quedan prohibidos:

“I.- Los fideicomisos secretos;

“II.- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

“III.- Aquéllos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro”.

**b) Extinción del Fideicomiso.-** Como se aprecia de los numerales transcritos, en ninguna parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece la posibilidad de que los fideicomisos se extingan *por voluntad de un ente ajeno al fideicomitente*, tal como se desprende del ordinal 392 transcrito, que es en lo que se traducen los preceptos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por si ello fuera poco, la extinción del fideicomiso sólo puede traer como consecuencia, que *si no se pactó lo contrario* (y se entiende que se alude al propio contrato de fideicomiso), *los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda*, pero jamás a un tercero ajeno que pretenda apoderarse de dichos bienes o derechos, que es precisamente lo que pretenden los actos reclamados.

**2.- Principio de Especialidad.-** Tal como se evidenció *ut supra*, en la especie vuelve a cobrar carta de aplicabilidad el *principio de especialidad*, que es infringido nuevamente en este punto por las disposiciones que se analizan, en tanto pretenden pasar sobre las normas particulares aplicables al caso, que son precisamente las que se acaban de acotar de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley específica que rige los contratos de fideicomiso en cuanto a su creación, alcance, extinción y destino de los bienes fideicomitados, siendo que las previsiones de mérito, sólo permiten que sea el Poder Judicial de la Federación, el que determine cómo se manejarán los recursos que se han asignado a los fideicomisos de su patrimonio y cómo se pueden extinguir, así como qué debe ocurrir con los fondos afectos a los mismos si se suscita dicha extinción, lo que es totalmente distinto a la intención del Ejecutivo y Legislativo Federales las responsables de sustraer los fondos del Poder Judicial de la Federación para fines ajenos al mismo.

Ergo, de nueva cuenta se acredita que las normas generales de que se trata implican la pretensión de *sujetar la regla específica a una regla general apenas creada*, lo que no resulta jurídicamente permisible, pues ante la existencia de ambas, *se debe estar a la primera*; es decir, a la regla particular o especial, como se demostró antes, siendo aplicables en este punto, todos los razonamientos jurídicos vertidos con antelación sobre este concepto.

**3.- Colofón.-** En este punto cabe recordar que al formular la crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos, el maestro Rafael Rojina Villegas dice que “No es posible aceptar que de un derecho personal constituido, entretanto no se ejercite, no es derecho adquirido y, por consiguiente, que pueda sufrir las modificaciones que imponga la nueva ley. Ni a propósito de los contratos, *ni respecto a las demás fuentes de las obligaciones, puede considerarse que el derecho de crédito, entretanto no se ejercite, pueda ser modificado en su alcance, consecuencias y extensión por un cambio en el ordenamiento jurídico. El derecho de crédito se adquiere en estos casos, antes de su ejercicio, en forma definitiva, su ejercicio no va a agregar un dato más a su existencia. O en otras palabras, el derecho existe, y debe ser respetado desde el momento de su constitución, y el hecho de su ejercicio no va a modificar las consecuencias normativas referentes a su alcance y contenido. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el ejercicio de un derecho es un nuevo elemento de su existencia, y un dato en función del cual se determinará su contenido y alcance”.*

**IV.- Conclusiones Jurídicas.-** Bajo cualquier perspectiva que se considere, es incontestable que el Poder Judicial de la Federación cuenta con un *derecho de propiedad* que pretende ser no sólo afectado, sino *nulificado* por actos posteriores del Ejecutivo y Legislativo Federales, como lo son los numerales que se analizan, que hacen nugatoria la propiedad en detrimento del Poder Judicial de la Federación, tal como se ha expuesto a lo largo de este estudio, siendo que tal afectación es patentemente retroactiva, puesto que cuando se constituyeron los fideicomisos de que se trata, los mismos no tenían limitación alguna en los tres derechos que conforman el de propiedad, como son el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*, *que los actos recamados pretenden destruir retroactivamente, violando las garantías del artículo 14 constitucional*

**TERCERO.- VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS SOCIALES EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR**

**PARTE DE LAS NORMAS GENERALES.-** Como se advierte del texto mismo de los fideicomisos cuya extinción inconstitucionalmente pretenden el Ejecutivo y el Legislativo federales con el único afán de hacerse de los recursos del Poder Judicial de la Federación, en los mismos se consignan una serie de *derechos a favor de los trabajadores* al servicio de este último, vinculados con sus emolumentos y con las prestaciones a que tienen derecho por ocupar los cargos en que se ubiquen dentro de dicho Poder de la Unión, los que son *derechos adquiridos, tutelados en términos de los conceptos previamente vertidos*, sin menoscabo de lo que se expone en este punto.

**I.- Características de los derechos sociales desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-** Desde su surgimiento que es timbre de orgullo para el constitucionalismo mexicano, los derechos sociales consagrados en la Carta Magna han buscado tutelar al trabajador. El numeral 123 en sus dos apartados, establece derechos mínimos para quienes viven de su fuerza laboral, siendo que en su segundo párrafo el dispositivo de la Ley Fundamental textualmente dispone que “El Congreso de la Unión, *sin contravenir a las bases siguientes* deberá expedir leyes sobre el trabajo”. Ahora bien, el apartado “B” de dicho precepto que alude a las relaciones de trabajo entre las Dependencias del Gobierno Federal y sus trabajadores, específicamente establece *bases mínimas*.

**A) Reglas interpretativas de la materia laboral.-** En esa tesitura, el derecho del trabajo *in genere*, tiene reglas interpretativas que se han consignado incluso por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, las cuales implican los fines de tutela de los trabajadores, razón por la cual se presenta el cúmulo de sus derechos como *mínimos*, y todo aquello que se les confiere en adición, se traduce en *derechos adquiridos*<sup>36</sup> de los cuales

---

<sup>36</sup> Sobre el tema de los derechos adquiridos son aplicables la Tesis II.8o.(I Región) 18 A (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2229 (Registro 2003335); la Tesis I.9o.T.11 L (10a.); que igualmente se ubica en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1525 (Registro 2002928); la Tesis I.3o.T.125 L, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2131 (Registro 175406); la Tesis I.8o.A.76 A , que se advierte en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1961 (Registro 177547) y la Tesis I.10o.A.4 A que aparece en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 786 (Registro 819307), entre muchas otras, que enseñan: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO ES APLICABLE A LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA POR CONSTITUIR DICHA PRESTACIÓN UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).**” El texto del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, establecía que las cuantías de las pensiones se aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por su parte, el texto que estuvo vigente a partir del cinco de enero de dicho mes y año, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, disponía que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. Del contenido de ambos textos se desprenden dos formas diversas para incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la misma. Lo anterior, en virtud de que *conforme a la teoría de los derechos adquiridos*, la pensión jubilatoria de *un trabajador que prestó sus servicios al Estado*, y que se jubiló con

anterioridad a la entrada en vigor de la norma en comento, ***constituye un derecho adquirido***, pues desde ese momento surgió su derecho a recibirla; por tanto, aquélla se debe aumentar al mismo tiempo y en igual proporción en que incrementen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, y no conforme aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal, ya que tal supuesto sólo se actualiza en el caso de aquellos trabajadores que hayan obtenido tal derecho con posterioridad a la reforma de dicho numeral. Además, conforme a la teoría de los componentes de la norma se desprende que, no es posible que se ordene la aplicación en forma retroactiva del citado precepto vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, toda vez que ***el trabajador retirado obtuvo ese derecho con anterioridad a la aludida fecha***; habida cuenta que con la reforma de mérito se estableció un trato menos benéfico para efectos del incremento de la pensión respectiva, lo que resulta violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, ***no resulta procedente la aplicación de una norma posterior que limite o modifique los derechos adquiridos del trabajador***"; **PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.**- La jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestaron sus servicios o por causas de incapacidad física o mental, y cuyas condiciones y cuantías se registrarán conforme a las leyes aplicables, las que podrán ser superadas por acuerdos, convenios o por la propia ley, ya que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo. Ahora bien, para los trabajadores al servicio del Estado la jubilación se encuentra regulada en los artículos 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y es el artículo 57, párrafo segundo, el que establece la forma en que la cuantía de las pensiones se incrementará. Así, tenemos que hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias se haría en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo; pero a partir del cinco de enero siguiente, el precepto mencionado se reformó estableciendo como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, ***si el derecho a la pensión jubilatoria se adquirió con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión se debe calcular atendiendo a la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, sin que le sea aplicable la reforma que utiliza como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, porque no es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado una disposición posterior que reduzca o cercene cualquier derecho adquirido conforme a una disposición anterior***, ya que esa aplicación implicaría una violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional"; **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.**- El artículo tercero transitorio de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de enero de 1984, establecía que todas las pensiones concedidas con anterioridad serían cubiertas por el citado organismo, conforme se percibían, de acuerdo con la ley que entraba en vigor. Por su parte, el artículo 57 de dicha legislación, desde esa fecha y hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993, preveía que las cuantías de las pensiones aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Consecuentemente, ***con base en la teoría de los derechos adquiridos, si el derecho a obtener una pensión por jubilación se adquirió antes de la entrada en vigor del mencionado ordenamiento***, es incuestionable que con la nueva legislación se obtuvo también el relativo a que se incrementara al mismo tiempo y en la misma proporción que los trabajadores en activo, toda vez que ***lo establecido en la indicada ley es en su beneficio; de ahí que a partir de que inició su vigencia ingresó a su patrimonio jurídico tal provecho, lo cual constituye un derecho adquirido que no podrá ser afectado por la aplicación de una***

*norma posterior que lo limite o modifique negativamente*"; **“TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.-** De la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 5o., 6o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte el *principio de nulidad de la renuncia de derechos adquiridos por los trabajadores*, que debe tomarse en cuenta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al conocer de los conflictos laborales donde se controvierta la naturaleza de las prestaciones (legales y extralegales) de los trabajadores de organismos públicos descentralizados, derivada de la migración de este tipo de trabajadores del apartado "B" al "A" del referido artículo 123, y como consecuencia de ello, del régimen establecido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe establecerse que *deben considerarse como legales y complementarias aquellas prestaciones establecidas en uno y otro de los citados ordenamientos*, siempre y cuando su percepción no implique un doble pago, y *aquellas prestaciones derivadas de reglamentos interiores de trabajo o condiciones generales de trabajo, así como las previstas administrativamente*, deben considerarse analogadas a las derivadas de la contratación colectiva, con la particularidad de que las prestaciones previstas en estos últimos ordenamientos se encuentran contenidas y publicadas en diversos medios de difusión oficial”; **“TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI PERCIBEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÉSTAS DEBEN PERSISTIR POR TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS O POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DE NUEVO INGRESO.-** Conforme a las jurisprudencias P./J. 1/96 y 2a./J. 22/96, emitidas por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52 y Tomo III, mayo de 1996, página 153, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." y "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", respectivamente, las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, lo cual implica que el ordenamiento que debe aplicarse es la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, si un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de su relación laboral percibió prestaciones superiores a las que prevé dicho ordenamiento, por haberse aplicado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; entonces, conforme al principio de que *las condiciones de trabajo, jornada y salario deben ser iguales para trabajos iguales y no pueden ser disminuidas*, acorde con la fracción VII del apartado A del artículo 123 citado, así como con los numerales 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, *las prestaciones de dichos trabajadores deben seguirse cubriendo de la misma forma y monto en que se hace, por constituir un derecho adquirido*, o en su caso homologarse y cubrirse conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales de los trabajadores que tengan el mismo nivel o categoría, aun tratándose de trabajadores de nuevo ingreso; además, tal circunstancia no implica la inobservancia de la ley y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Judicial, pues el fundamento de este principio encuentra sustento en los preceptos legales citados, que a su vez serán la fundamentación de esas prestaciones”; **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO ES APLICABLE A LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA POR CONSTITUIR DICHA PRESTACIÓN UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).-** El texto del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, establecía que las cuantías de las pensiones se aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por su parte, el texto que estuvo vigente a partir del cinco de enero de dicho mes y año, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, disponía que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. Del contenido de ambos textos se desprenden dos formas

no pueden ser despojados por ningún motivo y ni siquiera por una ley nueva, como se pretende hacer en la especie. Los principios interpretativos incluyen a la vez la noción de que incluso *en caso de duda*, se debe resolver a favor de los trabajadores (*in dubio pro operario*), lo que debe ser considerado así en la instancia constitucional<sup>37</sup>.

---

diversas para incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la misma. Lo anterior, en virtud de que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión jubilatoria de un trabajador que prestó sus servicios al Estado, y que se jubiló con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en comento, constituye un derecho adquirido, pues desde ese momento surgió su derecho a recibirla; por tanto, aquélla se debe aumentar al mismo tiempo y en igual proporción en que incrementen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, y no conforme aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal, ya que tal supuesto sólo se actualiza en el caso de aquellos trabajadores que hayan obtenido tal derecho con posterioridad a la reforma de dicho numeral. Además, conforme a la teoría de los componentes de la norma se desprende que, no es posible que se ordene la aplicación en forma retroactiva del citado precepto vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, toda vez que el trabajador retirado obtuvo ese derecho con anterioridad a la aludida fecha; habida cuenta que con la reforma de mérito se estableció un trato menos benéfico para efectos del incremento de la pensión respectiva, lo que resulta violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, no resulta procedente la aplicación de una norma posterior que limite o modifique los derechos adquiridos del trabajador"; **“PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.**- La jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental. En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocados preveía, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del cinco del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la jubilación o la jubilación misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”.

<sup>37</sup> En ese sentido son aplicables la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66 Primera Parte, Pleno, página 65 (Registro 23308) y la Jurisprudencia 93, que se lee en el Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, Segunda Sala, página 90 (Registro 1008888), que enseñan: **“TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN.**- De acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación laboral y atendiendo al fin que ésta persigue de ser protectora de la clase trabajadora, debe entenderse que *las*

**B) Irrenunciabilidad de los derechos laborales y *derechos adquiridos*.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido que los derechos laborales y de la seguridad social *son irrenunciables* y los *derechos adquiridos* por los trabajadores, superiores a los establecidos en la ley, deben continuar en todo su vigor, a pesar de nuevas regulaciones, porque el legislador federal no puede tener el propósito de nulificar esos derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores, sino mantenerlos, *porque sería dar a la ley efectos retroactivos, o reconocer que los tiene, destruyendo y nulificando tales derechos y violando las garantías del artículo 14 constitucional*<sup>38</sup>.

---

*prestaciones a los trabajadores, que tiendan a mejorar su situación económicamente desventajosa, siempre son ilimitadas* y que *cualquier convenio o disposición legal que tienda a ampliarlas es correctamente válido*; y ello es así porque las disposiciones de la Carta Magna no imponen ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, pues *los principios del artículo 123 constitucional son únicamente el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores*. Así, *la fracción XXVII del mismo artículo 123 llega a considerar nulas las estipulaciones que contravengan las bases establecidas por la Constitución en materia de trabajo* y aun los que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. También la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en su artículo XIII transitorio, dispone: "Los reglamentos, contratos de trabajo colectivos, así como cualesquiera otros convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidos por los que establece esta misma ley". La vigente Ley Federal del Trabajo expedida el 1o. de abril de 1970 también sigue el mismo criterio proteccionista del obrero, garantizando los derechos mínimos que se le reconocen en dicha ley. El artículo 3o. transitorio contiene una disposición semejante a la del artículo 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya transcrito" y "**FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- Al establecer la fracción X, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, en forma general, que es causal de rescisión de la relación laboral tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada, ante la duda que podría presentarse, tratándose de la jornada de trabajo discontinua -que se caracteriza por la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón-, si la inasistencia a uno de los periodos de que se compone la misma puede sumarse a tres faltas completas para actualizar la causal de despido invocada, o se requieren cuatro faltas completas, dicha duda *debe resolverse en beneficio del trabajador conforme a lo ordenado por el artículo 18, último párrafo del código laboral, el cual establece que en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, regla que acepta universalmente la doctrina y que se conoce como in dubio pro operario*, la cual no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas sino supone que ya se han utilizado esas técnicas pero no obstante ello, el resultado es que se puede obtener más de una interpretación. Frente a diversas interpretaciones, se debe escoger la más favorable al trabajador. La citada forma de interpretación de la ley laboral, es una manifestación del principio protector del derecho del trabajo y como manifestación de dicho principio, también tiene como límite la justicia social. Es decir, el principio protector, como la regla in dubio pro operario, no deben considerarse carentes de fronteras sino tienen como límite la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones y la proporcionalidad en la distribución de los bienes producidos por esas relaciones".

<sup>38</sup> En ese sentido son aplicables la Tesis 303, que se puede consultar en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, Cuarta Sala, página 185 (Registro 916741), *ponencia del señor Ministro Salomón González Blanco*; la Tesis visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXII, Cuarta Sala, página 40 (Registro 274473); la Tesis que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, Segunda Sala, página 1504 (Registro 336844) y la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Pleno, página 510 (Registro 284384), de los rubros: "**LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUÁNDO NO ES RETROACTIVA SU APLICACIÓN.**- Una de las bases de resolución del problema obrero, que conforme al artículo 11 transitorio de la Constitución Federal, rige desde la vigencia de ésta, es la fracción XIV del artículo 123 de la misma, que establece que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las

En esas condiciones, es claro que los derechos establecidos por la Constitución Federal en su artículo 123, se convirtieron automáticamente en tales, y dejaron de ser meras “expectativas de derechos” desde que entró en vigor la propia Carta Magna, convirtiéndose desde ese momento en *derechos adquiridos*, cuya violación vulnera la garantía de legalidad.

Esos *derechos adquiridos por los trabajadores, pueden ser superiores a los establecidos en la propia ley, y deben continuar en vigor*, porque ni siquiera la ley puede fijar límites de las obligaciones del patrono con sus trabajadores. Así, los derechos adquiridos por los trabajadores, por virtud de leyes anteriores no pueden ser desconocidos, *porque sería dar a la ley efectos retroactivos, o reconocer que los tiene, destruyendo y nulificando tales derechos y violando las garantías del artículo 14 constitucional*.

Cabe acotar que dichos principios no son exclusivos ni limitados a los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que también son obligatorios en el caso de los trabajadores al servicio del Estado<sup>39</sup>.

---

enfermedades profesionales de los obreros; y si ese derecho pudo ser reclamado desde que se expidió la Constitución, *tal reclamación dejó de ser, desde 1917, una esperanza para el trabajador y se convirtió en un derecho adquirido*; y la Ley Federal del Trabajo sólo vino a determinar la forma en que el patrono debe cumplir las prestaciones a que ya estaba obligado; por tanto, *su aplicación a casos anteriores a su vigencia, no es violatoria del principio de no retroactividad establecido por el artículo 14 constitucional*”; “**JUBILACIÓN.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis siguiente: JUBILACION DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.- “Cuando un empleado bancario adquiere el derecho a jubilarse y recibir una pensión de retiro, por haber llenado las condiciones establecidas para ello en el reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito, el hecho de que sea despedido e indemnizado o de que renuncie a seguir laborando y reciba del patrón determinada cantidad por concepto de indemnización, *no extingue su derecho ya adquirido* a la pensión de retiro, ni siquiera en el caso de que renuncie expresamente a ella, *porque ese derecho y todos los establecidos en favor de los trabajadores por las leyes laborales son irrenunciables conforme al artículo 123 constitucional*.”. Las circunstancias de que el precedente se refiera a empleados bancarios, no modifica *la esencia del criterio jurídico* cuando se trate de otros trabajadores, porque, cualquiera que sea el patrón, si en los contratos de trabajo se estipula una prestación que dependa de la antigüedad del trabajador o del tiempo laborado, reunido este requisito, surge a la vida jurídica el derecho del obrero para hacer efectiva esa prestación”; “**TRABAJADORES, DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS.-** Del texto del artículo 13, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, que estatuye que *los derechos adquiridos por los trabajadores, superiores a los establecidos en la propia ley, continuarán en todo su vigor*, claramente se infiere que el legislador federal no tuvo el propósito de nulificar esos derechos adquiridos al amparo de leyes o contratos anteriores, superiores enumerados en la ley federal, sino mantenerlos, como lo establece claramente el párrafo 2o. del artículo 13, transitorio, arriba mencionado, por lo que no es exacto que la Ley Federal del Trabajo fije el límite de las obligaciones legales del patrono con sus obreros; haciendo que, fuera de ese límite, las obligaciones contraídas por el patrono sean nulas, y, por tanto, *sin efecto los derechos adquiridos por el trabajador, por virtud de leyes o contratos anteriores; porque sería dar a la ley efectos retroactivos, o reconocer que los tiene, destruyendo y nulificando tales derechos y violando las garantías del artículo 14 constitucional*” y “**TRABAJO, LEGISLACIÓN DEL.-** Aun cuando haya sido dictada con posterioridad a la Constitución, puede aplicarse a los casos anteriores a su promulgación, por que *los derechos que en favor de los obreros establece el artículo 123 constitucional, nacieron con la Constitución y quedaron en vigor desde luego, conforme al artículo 11 transitorio, de la misma, de manera que adquirido el derecho al promulgarse la Constitución, sólo quedó por determinar la forma en que debía cumplirse*, y si el patrono estaba obligado a partir de la promulgación de la Carta Federal, al pago de las indemnizaciones que la misma previene, no hay aplicación retroactiva de la ley, porque se haya reglamentado después, la forma de hacer el pago”.

<sup>39</sup> Así lo reconoce la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 455 (Registro 214548), del tenor literal siguiente: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS RELATIVOS DEL DESPIDO.-** Si bien es cierto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no regula los

**C) Carga de la prueba.-** En la especie se involucran los siguientes aspectos que resultan inescindibles y que operan a favor de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación:

**1.- Garantías del Gobierno.-** Los trabajadores del Poder Judicial de la Federación son gobernados en pleno ejercicio de sus garantías individuales y sociales, tuteladas por la Carta Magna, específicamente en su ordinal 123, apartado B). En esa tesitura, no es necesario que se acredite que se encuentran en el goce de sus garantías, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana y el acto que restringe o afecta esas garantías, sí debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones establecidas en la Carta Magna<sup>40</sup>.

---

despidos sino los ceses, sin embargo, tratándose del cese de un trabajador burócrata resulta procedente aplicar la interpretación de los preceptos relacionados de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, tiene la consecuencia de revertir la carga de la prueba de aquel hecho, pues *tanto la Constitución Federal como las leyes reglamentarias respectivas han colocado al estado patrono, en términos generales, en el mismo plano que las relaciones laborales entre particulares para dirimir los conflictos*".

<sup>40</sup> Son aplicables a este respecto la tesis jurisprudencial aparecida en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Primera Sala, página 1533 (Registro 312214) y la que se lee en la misma Quinta Época, Tomo XXXIII, Primera Sala, página 1848 (Registro 313984), que enseñan: **"GARANTIAS INDIVIDUALES.- La persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana y el acto que restringe o afecta esas garantías, sí debe ser objeto de prueba,** porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé para que la restricción que imponga no sea considerada como violatoria de garantías. *La carga de la prueba, incuestionablemente, toca la autoridad; porque el que destruye un estado jurídico o el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos;* si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse en su favor, ni negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse" y **"GARANTIAS INDIVIDUALES.- Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga,** y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. *La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos.* Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que *las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía.* La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. *Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio.* Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que *en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige,* para atacar tales

En ese sentido, *la carga de la prueba, incuestionablemente, recae en las autoridades, porque el que destruye un estado jurídico o el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos, y si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse en su favor.*

En el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías, y las autoridades responsables, reportan la obligación de justificar que los actos fueron dictados y ejecutados dentro de los límites y con los requisitos que la Carta Magna exige.

**2.- Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.-** Bajo el Título Garantías Judiciales, el Artículo 8º, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Este numeral concuerda con el Artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa que *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”*, que también se viola en este caso.

Sobre este tópico, se presentan los conceptos que se han acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que guardan relación con este caso:

**a) Debido proceso. Concepto. Alcance general.-** El debido proceso legal se refiere al *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*<sup>41</sup> (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18). El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado *debido proceso legal*, que consiste en el *derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos*<sup>42</sup>.

---

garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y *el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor* y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse”.

<sup>41</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>42</sup> Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>43</sup> (Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152).

**b) Debido proceso. Debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.-** Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula *Garantías Judiciales*, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino *al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*<sup>44</sup>. Así, *cualquier actuación* u omisión *de los órganos estatales dentro de un proceso*, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, *debe respetar el debido proceso legal*. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, *la determinación de derechos* y obligaciones de orden civil, *laboral*, fiscal *o de cualquier otro carácter*. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como *en todos estos otros órdenes*.

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber*. Las garantías mínimas deben respetarse en cualquier cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La Corte ha señalado que *todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana*.

**c) Debido proceso. Carga probatoria. Procesos sobre derechos humanos. Cuando el Estado tiene el control de la evidencia.-** La Corte ha estimado que si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos *la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos* dentro de su territorio. Por ende, los hechos deben ser determinados con base en la prueba allegada al tribunal internacional y *en las afirmaciones de las partes afectadas que no fueron desvirtuadas o controvertidas por el Estado* (Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209).

<sup>43</sup> Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

<sup>44</sup> Caso del Tribunal Constitucional *Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

**II.- Inviolabilidad de las remuneraciones establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.-** De consuno con el artículo 75<sup>45</sup> de la *Lex Legum*, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y *Judicial*, así como los organismos con autonomía reconocida en la propia Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, ***deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.*** Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

En esa medida, cada Poder y órganos de Gobierno que preparan sus propios presupuestos, ***necesaria e ineludiblemente deben consignar en los mismos los tabuladores que reflejen las percepciones que se deben cubrir a los servidores públicos,*** dado que el salario es un derecho constitucional y el más importante motivo por el que cualquier trabajador presta sus servicios personales a un patrón, sea el que sea, a efecto de satisfacer sus necesidades vitales y las de su familia.

Luego, y como el Poder Judicial de la Federación ha operado de manera exacta en referencia a las previsiones constitucionales en cita, es palmario que no se puede pretender privar a sus trabajadores de los emolumentos que en dinero o en especie han constituido sus prestaciones y que además conforman derechos adquiridos, pues al obrar en ese sentido, se violan las disposiciones constitucionales citadas, tal como ocurre con el artículo 224, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación y los Transitorios de la reforma que dio origen al mismo.

**III.- Intelección de los artículos 123, apartado B), fracción IV y 127 Constitucionales.-** Del texto de los ordinales citados se coligen las siguientes conclusiones jurídicas:

**A) Las remuneraciones incluyen todas las prestaciones en dinero y en especie.- La remuneración no sólo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie, tan es así que la fracción I del artículo 127<sup>46</sup> constitucional incluye en el concepto de remuneración no sólo los pagos en**

<sup>45</sup> “Artículo 75.- *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*

“En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

“Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables”.

<sup>46</sup> “Artículo 127.- *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus*

***efectivo, sino también en especie***, lo que es perfectamente acorde con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo<sup>47</sup> a propósito del *salario integrado*; esto es, ***incluyendo las prestaciones de las que se pretende privar a los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación***.

Así, los emolumentos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, involucran ***toda percepción en efectivo o en especie***, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y ***cualquier otra***, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese exacto sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que de la interpretación de los artículos 434, fracción XI<sup>48</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 38<sup>49</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el diverso 123, apartado B, fracción VI<sup>50</sup>, de la Constitución Política de los Estados

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, ***recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable*** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

“Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

***I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie***, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y ***cualquier otra***, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

<sup>47</sup> ***“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.***

<sup>48</sup> ***“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:***

***“XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;...”.***

<sup>49</sup> ***“Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:***

***I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;***

***II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;***

***III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;***

***IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y***

***V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.***

***VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.***

***“El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo”.***

<sup>50</sup> ***“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.***

***“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:***

Unidos Mexicanos y con el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que *la protección del salario de los funcionarios y empleados públicos*, establecido en el primer artículo mencionado, *se refiere al salario integrado, sin que dicha protección pueda limitarse*. Así y como la normativa nacional e internacional, aplicable para la protección de los salarios de los servidores públicos, se refiere al término “salario”, sin hacer distinción alguna sobre el *tipo de remuneración* de que se trata, en atención a la mayor protección del trabajador, debe concluirse que la salvaguarda para el salario de los trabajadores del servicio público se refiere al integrado<sup>51</sup>.

Cabe acotar que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que *los derechos de los trabajadores pueden gestarse en las condiciones generales de trabajo, en los convenios*<sup>52</sup>

---

“B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

“VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;...”.

<sup>51</sup> Tesis 1a. CCLXIX/2018 (10a.), que se advierte en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Primera Sala, página 328 (Registro 2018684), que enseña: **“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL “SALARIO INTEGRADO”.- De la interpretación de los artículos 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el diverso 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la protección del salario de los funcionarios y empleados públicos**, establecido en el primer artículo mencionado, se refiere al salario integrado, sin que dicha protección pueda limitarse solamente al salario mínimo, interpretación que atiende a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio pro persona obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, ante lo cual, en los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos ante una eventual multiplicidad de normas y, por tanto, de interpretaciones disponibles, deberá optarse por la alternativa que implique una protección en los términos más amplios. En ese tenor, como la normativa nacional e internacional, aplicable para la protección de los salarios de los servidores públicos, se refiere al término “salario”, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de remuneración de que se trata, en atención a la mayor protección del trabajador, debe concluirse que la salvaguarda para el salario de los trabajadores del servicio público se refiere al integrado.

<sup>52</sup> La Tesis I.9o.T.11 L (10a.); que igualmente se ubica en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1525 (Registro 2002928); la **Jurisprudencia 1317** que se publicara en el Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, página 1346 (Registro 1010112); la Tesis I.6o.A.18 A, que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 1102 (Registro 189917); la Tesis que se localiza en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 49 (Registro 242579); la **Jurisprudencia** que se advierte en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132, Quinta Parte, **Cuarta Sala**, página 116 (Registro 243241) y la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66 Primera Parte, Pleno, página 65 (Registro 23308), entre muchas otras, que enseñan: **“PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.-** La jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestaron sus servicios o por causas de incapacidad física o mental, y *cuyas condiciones y cuantías se regirán conforme a las leyes aplicables, las que podrán ser superadas por acuerdos, convenios o por la propia ley, ya que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con*

***motivo de la relación de trabajo.*** Ahora bien, para los trabajadores al servicio del Estado la jubilación se encuentra regulada en los artículos 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y es el artículo 57, párrafo segundo, el que establece la forma en que la cuantía de las pensiones se incrementará. Así, tenemos que hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias se haría en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo; pero a partir del cinco de enero siguiente, el precepto mencionado se reformó estableciendo como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, ***si el derecho*** a la pensión jubilatoria ***se adquirió con anterioridad*** al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión se debe calcular atendiendo a la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, ***sin que le sea aplicable la reforma*** que utiliza como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, porque ***no es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado una disposición posterior que reduzca o cercene cualquier derecho adquirido conforme a una disposición anterior***, ya que esa aplicación implicaría una violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional”; **SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. CONVENIOS.**-- De conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyéndose en éste la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la propia ley; sin embargo tal criterio solamente rige en relación al pago de tales indemnizaciones que establece la misma ley, toda vez que ***si por virtud de un convenio entre las partes se ha aumentado*** dicho número de días de manera global y se precisa para su pago un concepto diverso al del salario integrado beneficiando notoriamente al trabajador, ***deberá prevalecer la voluntad de las partes*** en cuanto al monto del salario, por lo que la indemnización legal se cubrirá con base en el salario pactado en la forma convenida por las partes, pues no debe perderse de vista que si bien la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 33, habla de que es nula la renuncia de los trabajadores a las prestaciones que deriven de su trabajo, también en su artículo 3o. transitorio, señala que ***los contratos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esa ley les concede, producirán efectos***, de donde se infiere, que visto de manera total, ***si en un convenio se estipulan beneficios superiores a los legales, en favor de los trabajadores, indudablemente que deberá considerarse válido dicho convenio***”; **PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.**- La jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestaron sus servicios o por causas de incapacidad física o mental, y ***cuyas condiciones y cuantías se regirán conforme a las leyes aplicables, las que podrán ser superadas por acuerdos, convenios*** o por la propia ley, ***ya que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo.*** Ahora bien, para los trabajadores al servicio del Estado la jubilación se encuentra regulada en los artículos 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y es el artículo 57, párrafo segundo, el que establece la forma en que la cuantía de las pensiones se incrementará. Así, tenemos que hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias se haría en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo; pero a partir del cinco de enero siguiente, el precepto mencionado se reformó estableciendo como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, ***si el derecho*** a la pensión jubilatoria ***se adquirió con anterioridad*** al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión se debe calcular atendiendo a la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, ***sin que le sea aplicable la reforma*** que utiliza como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, porque ***no es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado una disposición posterior que reduzca o cercene cualquier derecho adquirido conforme a una disposición anterior***, ya que esa aplicación implicaría una violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional”; **SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. CONVENIOS.**- La tesis jurisprudencial número 271, que con el rubro "SALARIOS,

*o incluso en la costumbre*<sup>53</sup> (concepto que recoge el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>54</sup>), lo que implica que no existe ningún pretexto

---

INTEGRACION DEL. CONVENIOS" se encuentra publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985, página 245, se interrumpe, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Amparo, considerando que si bien el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, determina que el pago de las indemnizaciones que se hagan a los trabajadores, deberá ser con base en el salario integrado que los mismos perciban, entendiendo por este último concepto lo que al respecto precisa el diverso artículo 84 de la misma ley, tal criterio solamente rige en relación con el número de días que para el pago de tales indemnizaciones establece la propia ley, toda vez que *si por virtud de un convenio entre las partes se ha aumentado* dicho número de días y se precisa para su pago un concepto diverso al del salario integrado, *deberá prevalecer la voluntad de las partes* en cuanto al número de días excedentes, por lo que la indemnización legal se cubrirá con base en el salario integrado y el número de días que excedan, *en la forma convenida por las partes*"; **"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. CONVENIOS.-** En los términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 del citado ordenamiento; pero *si en virtud de un convenio se aumenta* el número de días que debe abarcar la indemnización correspondiente, *el pago de la misma debe hacerse en los términos del precepto citado, esto es, a base del salario integrado*" y **"TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN.-** De acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación laboral y atendiendo al fin que ésta persigue de ser protectora de la clase trabajadora, debe entenderse que *las prestaciones a los trabajadores, que tiendan a mejorar su situación económicamente desventajosa, siempre son ilimitadas* y que *cualquier convenio o disposición legal que tienda a ampliarlas es correctamente válido*; y ello es así porque las disposiciones de la Carta Magna no imponen ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, pues *los principios del artículo 123 constitucional son únicamente el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores*. Así, *la fracción XXVII del mismo artículo 123 llega a considerar nulas las estipulaciones que contravengan las bases establecidas por la Constitución en materia de trabajo* y aun los que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. También la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en su artículo XIII transitorio, dispone: "Los reglamentos, contratos de trabajo colectivos, así como cualesquiera otros convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidos por los que establece esta misma ley". La vigente Ley Federal del Trabajo expedida el 1o. de abril de 1970 también sigue el mismo criterio proteccionista del obrero, garantizando los derechos mínimos que se le reconocen en dicha ley. El artículo 3o. transitorio contiene una disposición semejante a la del artículo 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya transcrito".

<sup>53</sup> En ese sentido se presentan la Tesis II.T.301 L que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1848 (Registro 17322); la **Jurisprudencia 2a./J. 33/2002** que se observa en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, **Segunda Sala**, página 269 (Registro 186854); la Tesis que se encuentra en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 27 (Registro 273680), **ponencia de la Señora Ministro María Cristina Salmorán de Tamayo**; la Tesis que se halla en la misma Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LV, Quinta Parte; Cuarta Sala, página 70 (Registro 274741) **ponencia de la Señora Ministro María Cristina Salmorán de Tamayo**; la Tesis que también se aprecia en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLIX, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 65 (Registro 274942) y la Tesis publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Cuarta Sala, página 723 (Registro 366611), entre muchas otras, que expresan: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. PARA CONSIDERARLAS COMPONENTES DEL SALARIO INTEGRADO DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y PROVENIR DE LOS CONTRATOS INDIVIDUAL O COLECTIVO DE TRABAJO O DERIVAR DE LA COSTUMBRE.-** De conformidad con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de la contradicción de tesis 94/2001-SS, se determinó que el salario integrado se conforma por el conjunto de componentes que sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley, siempre y cuando se le entreguen a cambio de su trabajo, se perciban de manera ordinaria y permanente, que la forma en que se encuentren pactados no impida su libre disposición para formar parte del salario, y que puedan ser variables; sin que ello sea

necesariamente una característica distintiva en la determinación de la integración salarial. Ahora bien, *para que una prestación extralegal sea parte integradora del salario, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y tener su origen en un contrato colectivo o individual de trabajo o derivar de la costumbre*"; **"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre.** Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral"; **"SALARIO. COMPRENDE LAS GRATIFICACIONES ANUALES.- Aunque en el contrato de trabajo no se estipule el pago de una gratificación, si la empresa acostumbra darla anualmente a sus trabajadores, teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo establece que la costumbre es fuente formal del derecho del trabajo, que de acuerdo con el artículo 86 del mismo ordenamiento, el salario comprende las gratificaciones, y que los emolumentos del trabajador comprenden las prestaciones que con posterioridad al contrato se le otorgan, resulta que la aludida gratificación forma parte del salario. Por tanto, cuando la Junta no lo considera así, viola los preceptos antes citados y la garantía de la exacta aplicación de la ley consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales"; **"SALARIO. GRATIFICACIÓN ANUAL.- Cuando el trabajador tiene derecho a percibir una gratificación anual, ya sea porque se haya pactado en el contrato o porque exista la costumbre de que se le pague como compensación a la labor ordinaria, su salario diario no sólo comprende la cantidad que se haya estipulado como tal, sino además la parte proporcional que le corresponde por concepto de gratificación anual, y el salario, integrado en esa forma, es el que debe servir de base para calcular el monto de las prestaciones que se traduzcan o resuelvan en pago de salarios"; **"SALARIO. PARTE INTEGRANTE DEL.- De acuerdo con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo han de considerarse como parte integrante del salario las percepciones, gratificaciones o cualquier cantidad que sea pagada al trabajador a cambio de la labor ordinaria. Cuando la gratificación constituye un derecho del trabajador porque se haya pactado contractualmente o porque su concesión periódica la ha convertido en costumbre que compensa la labor ordinaria, ha de conceptuarse como parte integrante del salario que, por lo tanto se constituye con el que aparezca tabulado y la parte alícuota de la gratificación que corresponda. El salario así integrado ha de servir de base para el cálculo de las prestaciones que se traduzcan o resuelvan en pago de salarios" y **"GRATIFICACION ANUAL. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO QUE PERCIBEN LOS TRABAJADORES.- Si es costumbre de una empresa conceder a sus trabajadores el importe de determinado número de meses de salarios a título de gratificación anual, esta ventaja económica debe considerarse como parte integrante del salario que perciben los trabajadores a cambio de su labor ordinaria, por que no puede admitirse, que la conformidad del patrón y las condiciones económicas de éste sean factores necesarios para que proceda el pago de las gratificaciones correspondientes, pues la situación económica del deudor no altera en forma alguna sus obligaciones y dejar a juicio del patrón el salario efectivo de sus trabajadores implicaría desvirtuar los principios esenciales del derecho del trabajo".********

<sup>54</sup> **"Artículo 11.-** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos

jurídicamente viable para pretender privar a los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación de las prestaciones (remuneraciones) que se les confieren con motivo de los fideicomisos que se tratan de extinguir por los actos reclamados.

Luego, es incontestable que las prestaciones que en dinero y en especie se han venido pagando a dichos trabajadores, son *parte integral de sus remuneraciones*, de suerte que al configurar *derechos adquiridos*, no pueden ser objeto de privación, y menos aún por parte de las normas que se analizan.

**B) Imposibilidad jurídica de disminuir las prestaciones que configuran derechos adquiridos para los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación.-** El numeral 123, apartado B), inciso IV<sup>55</sup> de la Carta Magna, establece que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado serán fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y no podrán ser disminuidos durante la vigencia del mismo.

En ese sentido, los emolumentos que en dinero y en especie se han fijado a favor de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, no pueden ser disminuidos por virtud de los numerales que se estudian, que se presentan abiertamente opuestos al dispositivo constitucional apenas reseñado.

**C) Irrenunciabilidad de la remuneración.-** Pero más aún, el dispositivo 127 de la *Lex Legum* indica con irrefutable claridad que los servidores públicos de la Federación recibirán una *remuneración adecuada e irrenunciable* por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser *adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas*, además de que no pueden ser disminuidas de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea *tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública*, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas que se analizan, que no sólo violan los artículos 14, 16, 49, 74, fracción IV y 75 de la Carta Magna, sino también los ordinales 123, apartado B) fracción IV y 127 constitucionales, de la propia Constitución Federal.

**CUARTO.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.-** Derivado de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que constituye una obligación *ex officio* de *todos los tribunales del país* el realizar el control de convencionalidad, lo que les obliga a aplicar las normas más benéficas para el gobernado en todos los casos, siendo que incluso *deben preferir las normas internacionales*

---

Civiles, las leyes del orden común, *la costumbre*, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.

<sup>55</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

*y su interpretación, sobre las normas mexicanas de índole ordinario*<sup>56</sup>.

**I.- Obligatoriedad de las tesis sustentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Jurisprudencia de dicho Tribunal es aplicable en sus términos cuando el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, y en todo caso, sus criterios son orientadores para el Poder Judicial<sup>57</sup>. Es más, la

“B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

“IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos*, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

“En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas”.

<sup>56</sup> A este respecto, resultan ilustrativas la Tesis P. LXVII/2011(9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 535; la Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 551; la Tesis P. LXIX/2011(9a.), que también se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis P. LXX/2011 (9a.), que también se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se aprecia en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932; la Tesis XI.1o.A.T.45 que se ve en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2079; la Tesis I.4o.A.91 K, que se advierte en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2927 y la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se puede encontrar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932, de los epígrafes: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”; “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”.

<sup>57</sup> En tal sentido se manifiestan la Tesis P. III/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; **Pleno**, página 368; la Tesis 1a. XIII/2012 (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, **Primera Sala**, página 650; la Tesis P. LXV/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; **Pleno**, página 556; y la Tesis I.7o.C.51 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1052, de los rubros: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”; “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”; “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos *siempre que sean más favorables a la persona* en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal<sup>58</sup>.

**II.- Obligatoriedad de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-** A lo anterior se suma que en la *sentencia de 31 de agosto de 2010* dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), a fojas 78, párrafo 219, la misma sostuvo lo siguiente:

**“219.** Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico 277. Pero *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, *el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*”<sup>278</sup>.

277 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y *Caso Radilla Pacheco, supra* nota 36, párr. 339;

<sup>58</sup> En ese sentido se pronuncia la Tesis P. LXVI/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pleno, página 550, que reza: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** *Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.* De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

278 Cfr. *Caso Almonacid Arellano*, *supra* nota 282, párr. 124; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78, y **Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 339**”.

Como se advierte, la Corte Interamericana prevé que no sólo se ha de considerar el Texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino ***la interpretación que de la mismo ha hecho la propia Corte***, lo que ha hecho en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** invocando a la vez el **Caso Radilla Pacheco vs. México**, lo que de acuerdo a las Tesis P. III/2013 (10a.); 1a. XIII/2012 (10a.); P. LXV/2011 (9a.) y I.7o.C.51 K, reseñadas *ut supra*, **resulta obligatorio para todos los tribunales mexicanos**.

De las tesis transcritas se aprecia la obligación de todos los tribunales federales de realizar el control de convencionalidad, inclusive *ex officio*, ***empleando los criterios más favorables para el gobernado*** (amplitud y progresividad interpretativas) y de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, es de destacar que los siguientes aspectos de la mencionada Convención y su interpretación por parte de la citada Corte Internacional, son aplicables en la especie.

**III.- Protección más amplia.-** Los artículos 1 (Obligación de respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 8 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial); 29 (Normas de Interpretación) y 30 (Alcance de las Restricciones) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la actuación del Ejecutivo y Legislativo Federales es absolutamente inconvencional.

**A) Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos.** Este numeral señala:

“Los Estados Partes en esta Convención *se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Este precepto es nítido *per se*, y de manera irrefutable conduce a concluir que se deben respetar los derechos e intereses legítimos de los trabajadores del Poder Judicial de la federación por parte de las autoridades dependientes del Ejecutivo Federal en aplicación de las normas que se analizan, que no pueden afectar a dicho Poder Judicial de la Federación sustrayendo sus recursos que fueron debidamente autorizados por la Cámara de Diputados en Presupuestos de Egresos de la Federación desde hace años, con lo que además se afectan los derechos laborales de los trabajadores de dicho Poder de la Unión en sus emolumentos, incluyendo salarios y prestaciones.

**B) Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Este precepto dispone:

**“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.**

De dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas, que se refieren invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones que se explican:

**1.- Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Opera frente al Estado, sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre.-** La Corte Interamericana sostiene que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin **proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado** (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre)<sup>59</sup>.

Es claramente inconveniente que las responsables **afecten** los derechos del Poder Judicial de la Federación en cuanto a sus fondos que fueron autorizados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y respecto de los cuales goza de autonomía de gestión presupuestal, lo que hacen las responsables con el mero afán de apoderarse de recursos ajenos.

**2.- Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Se actualiza en función de las necesidades de protección, a pesar de que la Convención no defina en forma taxativa todas las hipótesis de infracción a los derechos humanos.-** La propia Corte ha estimado que las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa —o cerrada o *numerus clausus*— todas las hipótesis o situaciones —o estructuras— de atribubilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares. De tal manera, **al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia.** En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y **los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso particular en función de las necesidades de protección**<sup>60</sup>.

Luego, en la especie se conculca esta disposición, porque el Ejecutivo y el Legislativo Federales han obrado violando las disposiciones constitucionales que establecen la separación

<sup>59</sup> Caso —*Masacre de Mapiripán*— vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

<sup>60</sup> Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

de poderes y la autonomía de gestión presupuestal, afectando con ello los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en franca violación de todos los preceptos constitucionales citados a lo largo de este estudio.

**3.- Deber de dotar de *efecto útil* a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.-** En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*)*. Esto significa que *el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno*. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>61</sup>.

En ese sentido, el único efecto útil que se puede imprimir a la sentencia que se dicte en cualquier juicio de amparo sobre este respecto, estribaría en conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas generales de que se trata se decreten inconstitucionales y no surtan efecto alguno, con lo que se salvaguardarían los derechos del Poder Judicial de la Federación sobre sus recursos propios; los de sus trabajadores en cuanto a las prestaciones que tienen como derechos adquiridos y que dependen de los fideicomisos que inconstitucionalmente se pretenden extinguir, para que el Ejecutivo Federal se adueñe de los recursos que no le pertenecen; y finalmente, la protección constitucional beneficiará a cualquier quejoso, en tanto todos los tribunales federales podrán continuar con sus labores de manera normal y desplegando el control de constitucionalidad a que se acogen los gobernados a través del gremio de los abogados.

**C) Artículo 29. Normas de Interpretación.-** Este ordinal establece lo siguiente:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

“b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

“c) *excluir otros derechos y garantías* que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

“d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*

<sup>61</sup> Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

De tal precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas que se refieren, invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones respectivas:

**1.- Métodos de interpretación de las normas sobre derechos humanos.-** Aunque el texto de una norma sobre derechos humanos parezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando otros métodos interpretativos, de manera que, para el Tribunal interamericano, el sentido corriente de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de forma que la interpretación de manera alguna debilite el sistema de protección consagrado en la Convención, lo que puede propiciarse mediante la aplicación de los métodos siguientes: i) ***Interpretación sistemática***, según el cual, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen; ii) ***Interpretación teleológica, que busca analizar el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado*** y, de ser necesario, examinar los propósitos del sistema regional de protección; iii) ***Principio de efecto útil (effet utile), que precisa tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, cuyo objetivo tiene que ver con la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción; además de que estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva;*** y, por último, es posible acudir a los iv) ***Trabajos preparatorios*** de las normas sobre derechos humanos, aunque sólo en forma subsidiaria ante la insuficiencia de los métodos interpretativos antes enunciados<sup>62</sup>.

**2.- Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.-** Como se ha apuntado *ut supra*, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos ***debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile)***. Esto significa que ***el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno***. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>63</sup>.

**3.- Principio de interpretación de la norma más favorable a la persona humana.-** De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la

<sup>62</sup> **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>63</sup> Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. *Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos o más normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*<sup>64</sup>.

**4.- Interpretación progresiva de la Convención Americana.-** En otras oportunidades, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, *la Corte Interamericana ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste* (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), *sino también el sistema dentro del cual se inscribe* (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención). En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 6.2 de la Convención, **el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana**, tales como el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) sobre Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>65</sup>.

Todo lo así expuesto se ve infringido por el Ejecutivo y el Legislativo Federales a través de las normas que se estudian, porque pasan sobre el derecho humano de todo gobernado a contar con la seguridad jurídica que le ofrece la Carta Magna, a través de las funciones que despliegan los tribunales federales, pues al privarles de sus recursos, se afecta su actividad, y con ello la impartición de justicia que pregona el ordinal 17 de la *Lex Lergum*, todo lo cual sería en perjuicio de los gobernados *in genere*, sin menoscabo de que el Ejecutivo y el Legislativo Federales pretenden sustraer recursos que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, para apoderarse de ellos, afectando a los trabajadores al servicio de este último Poder de la Unión.

**IV.- Colofón.-** Al derivar del precepto constitucional 1º, el derecho de cualquier quejoso se halla amparado por tales prescripciones internacionales, que en nuestro país son garantías del gobernado<sup>66</sup>.

Todo lo así expuesto se ve infringido por el Ejecutivo y el Legislativo federales a

<sup>64</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, 111.

<sup>65</sup> Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

<sup>66</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis I.7o.C.46 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1083, bajo el rubro: **“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS”**.

través de las normas que se analizan, porque *pasan sobre el derecho humano de todo gobernado a contar con la garantía de pronta impartición de justicia, en tanto sus actos propenden a afectar las finanzas del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se verían entorpecidos sus esfuerzos por realizar el control de constitucionalidad que como voluntad jurídica les asigna la Carta Magna*. Así, es palmaria la cantidad de violaciones de carácter convencional en que inciden las autoridades dependientes del Ejecutivo Federal en aplicación de los numerales que se estudian, y que deben dar lugar a que se conceda la protección de la justicia federal a todo peticionario de garantías.

Al respecto resulta aplicable la Tesis I.7o.C.46 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1083 (Registro 169108), que señala:

**“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.** Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: **"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."** (IUS 192867)<sup>67</sup>. De

<sup>67</sup> La Tesis P. LXXVII/99, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno, página 46 (Registro 192867), reza: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, *esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local*. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la

ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México”.

Como consecuencia, las normas generales en análisis también devienen inconvenientes al descatar la garantía de debido proceso que se deriva de las previsiones internacionales apuntadas.

**QUINTO.- INTERPRETACIÓN CONFORME.-** Independientemente de todo lo expuesto a lo largo de este estudio, es de hacer notar que la doctrina del derecho constitucional y administrativo ha acuñado la noción de la *interpretación conforme*, que implica que al formularse la interpretación de la norma ordinaria en relación con la Ley Fundamental, se debe hacer de modo tal que la primera se entienda ajustada a la segunda<sup>68</sup>.

---

República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”.

<sup>68</sup> Son aplicables al respecto la Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.) que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Primera Sala, página 337 (Registro 2018696); la **Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)** que consta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Primera Sala, página 239 (Registro 2014332); la Tesis III.4o.(III Región) 5 K (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4320 (Registro 2000072); la Tesis P. LXIX/2011(9a.) publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pleno, página 552 (Registro 160525) y la **Jurisprudencia I.4o.A. J/41** que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1656 (Registro 177591), que enseñan: **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.- Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona**

con la interpretación conforme, por la cual, *antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, *debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental*. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra”;

**“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.-** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales*; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, *esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas*. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”;

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.-** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, *todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos*. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial

de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, *el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:* 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, *este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio.* Significa que *los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;* b) *Interpretación conforme en sentido estricto.* Se traduce en que *cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;* y, c) *Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte*"; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**- La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) *Interpretación conforme en sentido amplio,* lo que significa que *los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;* b) *Interpretación conforme en sentido estricto,* lo que significa que *cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;* y, c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte*"; **“INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.**- El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes

En otras palabras, la interpretación más apropiada será aquella que ubique a la ley dentro del parámetro de la Carta Magna, tal como exponen los maestros Juan Carlos Cassagne<sup>69</sup>, Ricardo Guastini<sup>70</sup>, Ramón Peralta<sup>71</sup> y *Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*<sup>72</sup>, entre muchos otros.

En ese sentido, visto que las previsiones de la Constitución Federal son claras en cuanto a los propósitos que persigue en lo que respecta al *Presupuesto de Egresos de la Federación* (su autorización por la Cámara de Diputados, gestando que los recursos asignados ingresen al patrimonio y a la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la Federación desde que se aovaron) y la *División de Podres* (que entraña que ningún Poder de la Unión puede inmiscuirse en las atribuciones de otro de ellos, sino en los casos expresamente autorizados al efecto por la propia Carta Magna – nunca por la Ley ordinaria –), es inconcuso que *el texto reformado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los preceptos reclamados, se debe interpretar en el sentido que permita aseguir el telos expresado en la Lex Legum*; es decir, en el sentido de permitir que el Poder Judicial de la Federación maneje sus propios recursos con autonomía de gestión presupuestal y sin que el Ejecutivo o el Legislativo se puedan apropiarse de dichos recursos.

Bajo esa perspectiva se debe considerar que el primer párrafo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación ya disponía desde antes de la reforma que se estudia, que *“El Poder Judicial de la Federación se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo”*. La adición del segundo párrafo solamente indica que *“En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales al mencionado anteriormente”*.

**I.- Fondos.-** La interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resulta perfectamente viable si se atiende a que la noción de *‘fondo’* como concepto jurídico, entraña el *conjunto de recursos* destinado a un

---

ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que *cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la “interpretación conforme” a la Constitución Federal*, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la “interpretación conforme”, a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional”.

<sup>69</sup> Cf. Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo, Reimpresión, Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., Buenos Aires, 1992, pp. 69-71.

<sup>70</sup> Cf. Estudios de Teoría Constitucional, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 2001, pp. 147-148.

<sup>71</sup> Cf. La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, p. 44.

<sup>72</sup> Hacia una Nueva Ley de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 126-129.

objeto determinado<sup>73</sup>, de suerte que el hablar de un “fondo” en singular, no implica más allá que el *conjunto* de las cantidades que existan en el mismo, o dicho de otra forma, hablar del ‘fondo’ o de los ‘fondos’, sólo importa una manera expresiva de un mismo concepto. Así, los fondos no son otra cosa que el dinero en metálico o en billetes, títulos de crédito o valores del haber de un comerciante o del Erario público, y también de los particulares; *recursos y cuentas o partidas especiales* de los balances de empresas o *de los presupuestos del Estado como también de otras corporaciones públicas*<sup>74</sup>, de forma que el fondo o los fondos, son una misma cosa y pueden distribuirse en diferentes instrumentos atendiendo al objeto específico que se persiga dentro de la noción general que se indica en el primer párrafo del artículo 224 citado.

**II.- Interpretación conforme del párrafo segundo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-** En esa tesitura, las sumas de dinero autorizadas en los diversos Presupuestos de Egresos de la federación a favor del Poder Judicial de la Federación y que se han destinado a diversos fideicomisos *conforman dicho fondo*, sin que exista posibilidad lógica alguna de suponer que se puede distinguir entre un destino u otro de dichas cifras, pues siguen perteneciendo al mismo fondo común que se ha asignado al *mejoramiento de la administración de justicia y entraña administrar los recursos financieros que lo integran*.

En otras palabras, el segundo párrafo que se añadió al numeral 224 de que se trata, sólo puede significar que no son permisibles *fondos o fideicomisos que no tengan los propósitos señalados en el párrafo primero, como sería la simple especulación o la inversión de dineros del erario sin un objetivo específico, o con alguno ajeno a dichos propósitos expresamente explicitados*.

De esa guisa y como *los fideicomisos* que existen hasta la fecha, naturalmente persiguen el *mejoramiento de la administración de justicia, y a la vez entrañan el administrar los recursos financieros que los integran*, es palmario que cumplen cabalmente con lo dispuesto por el párrafo segundo adicionado al numeral 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de suerte que al ajustarse al mismo, no son aplicables los ordinales transitorios de la reforma, que aluden a una hipótesis que no se ha presentado en la especie.

Lo anterior resulta irrefragable si se atiende a lo que los propios fideicomisos indican como su propósito los siguientes:

Número del Fideicomiso	Propósito del Fideicomiso
8680687	Fideicomiso para la Administración e Inversión de los Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y Anteriores
80688	Plan de Prestaciones Médicas

<sup>73</sup> La Real Academia Española enseña: fondo<sup>2</sup> Del lat. *fundus*. **23.** m. Der. Conjunto de recursos destinado a un objeto determinado (<https://dle.rae.es/fondo>)

<sup>74</sup> Cf. Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Undécima edición, Editorial Heliasta, S.R.L., 1993, p. 14

	Complementarias y de Apoyo Médico Extraordinario
80689	Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones, CD's y Otros Proyectos
80690 0	Plan de Pensiones Complementarias
80691	Pensiones Complementarias MS
80692	Fideicomiso Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces Jubilados
80693	Fideicomiso para el Mantenimiento de Casas Habitación de Magistrados y Jueces
80694	Fideicomiso de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
80695	Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que implementa las Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal
2125	Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia

Como colofón, es incontestable que la reforma al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no conduce de manera alguna a la aplicación de los ordinales transitorios de la misma, en tanto los instrumentos existentes en los que se han invertido los fondos del Poder Judicial de la Federación, acatan puntualmente el contenido del primer párrafo del propio numeral 224.

*Vis iuris imperium corruptum vitat*

Noviembre de 2023